

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
Plan Excepcional de Titulación de Antiguos Estudiantes No Graduados



MONOGRAFÍA

**“LA VERDAD MATERIAL EN LA CONCILIACIÓN
JUDICIAL”**

(Para optar el título Académico de Licenciatura en derecho)

Postulante: Santiago Ticona Mamani

Tutor: Dr. Andrés Baldivia Calderón

La Paz - Bolivia

2013

***“LA VERDAD MATERIAL EN LA CONCILIACIÓN
JUDICIAL”***

Dedicatoria

*A las personas, que en el proceso de
mí formación académica y personal
siempre estuvieron presente y de
manera permanente,
transmitiéndome mucha dosis de
aliento a través de la unidad familiar
por ello la presente monografía está
dedicada a mi querido padre
Desiderio Ticona.*

Agradecimientos

Agradezco a Dios que me dio la vida, a mi familia por su apoyo incondicional.

Es cierto que la sabiduría es la simbiosis del conocimiento razón por la cual, el intelecto humano se debe al concurso, de la permanente dedicación de los buenos docentes de nuestra Universidad Mayor de San Andrés que día a día forjan con su sabiduría a cientos de universitarios y con ello van formando sin cesar, a futuros profesionales para nuestra patria.

Mi profundo agradecimiento a un gran docente, Dr. Andrés Baldivia Calderón, por sus valiosas sugerencias y su inapreciable cooperación de manera muy desinteresada, no habría sido posible la culminación de mi monografía.

“La Verdad Materia en la Conciliación Judicial”

ÍNDICE GENERAL

PORTADA	
DEDICATORIA.....	i
AGRADECIMIENTOS.....	ii
	Págs.
ÍNDICE	iii
Prólogo	vii
Introducción.....	
.....viii	
Diseño de la Investigación	1
1. Enunciado del Tema.....	1
2. Justificación e Importancia del Tema.....	1
3. Delimitación	2
3. 1. Delimitación Temática	2
3. 2. Delimitación Espacial.....	2
3. 3. Delimitación Temporal.....	2
4. Marco de Referencia	3
a). Marco Teórico	3
b). Marco Histórico	4
c). Marco Conceptual	6
d). Marco Jurídico	8
5. Planteamiento del Problema.....	12
6. Objetivos	12
6. 1. Objetivo General	12
6. 2. Objetivos Específicos	12
7. Métodos	13

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA CONCILIACIÓN

1. Antecedentes Histórico de la Conciliación	15
1. 1. La Conciliación en Bolivia.....	18

CAPÍTULO II

RÉGIMEN LEGAL DE LA CONCILIACIÓN EN BOLIVIA CON RESPECTO A LA VERDAD MATERIAL

1. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.....	21
2. Ley de Organización Judicial, Ley No. 1455 de 18 de febrero de 1993	22
3. Código de Procedimiento Civil, Decreto Ley No. 12760 de 6 de agosto de 1975.....	24
4. Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar Ley No. 1760 de 28 de febrero de 1997.....	26
5. Código de Procedimiento Penal, Ley No. 1970 de 25 de marzo de 1999.....	28
6. Código de Familia Decreto Ley No. 10426 de 23 de agosto de 1972.....	32
7. Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria Ley No. 1715 de 18 de Octubre de 1996.	35
8. Ley de Arbitraje y Conciliación, Ley no 1770 de 1 de marzo de 1997.....	38
9. Decreto Supremo No. 28471 de 29 de noviembre de 2005, Modalidades, Requisitos y Procedimientos del Sistema Conciliatorio en Bolivia.....	43

CAPÍTULO III

DESARROLLO DE LA CONCILIACIÓN Y VERDAD MATERIAL

1. La Conciliación	48
1. 1. Definición	48
1. 2. Concepto de la Conciliación.....	50
1. 3. La Etimología de la Conciliación	50
2. Ventajas	50
3. Clases de Conciliación.	52
Judicial.....	52
Extrajudicial	52
En Derecho	52
En Equidad	52
4. Características de la Conciliación.	53
5. Principios de la Conciliación.....	54
6. Diferencia entre la conciliación judicial y extrajudicial.....	55
7. Verdad Material.....	57
7. 1. Concepto de la Verdad Material.....	57
8. Características de la verdad material	58
8.1. Ventajas de la verdad material	58
8. 2. Fines de la verdad material.....	58
8. 3. La prueba.....	59
8.4. Valoración de la prueba.....	60
8. 4. La búsqueda de la verdad material o de la verdad formal en el proceso civil.....	60

CAPÍTULO IV

FUNDAMENTOS JURÍDICOS, DOCTRINALES SOBRE LA CONCILIACIÓN Y LA VERDAD MATERIAL; PREVIA PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Fundamentos Jurídicos, Doctrinales sobre la Conciliación y la Verdad Material; previa para la resolución de conflictos	62
1. Fundamentos jurídicos de la conciliación	64
1. 1. Principios que rigen la conciliación judicial.	65
1.2. Conciliación judicial previa.....	67
2. La verdad como concepto jurídico	68
2. 1. Funcionalidad legitimante	69
2. 2. Funcionalidad reductora.	70
3. La verdad consensual.....	72
4. La verdad procesal.....	73
5. Apuntes sobre lo que hay de “verdad” en la naturaleza de la actividad probatoria.	74

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES.....	78
RECOMENDACIONES	79
BIBLIOGRAFÍA	80
ANEXOS	

Prólogo

Quiero comenzar agradeciendo al postulante Santiago Ticona Mamani, quien me invitó a prologar este trabajo académico. Esta “monografía jurídica”, es rica en su contenido, en análisis y desarrollo, y consecuentemente ofrece muchos ángulos para ser abordado. Presenta también un desafío para la actual normativa vigente y sus teorías sobre nuestra realidad social que de tanto repetirlas no nos damos cuenta lo importante que es su estudio.

Dada la riqueza de información contenidas en el trabajo monográfico, me permito decir lo siguiente:

El tema de la verdad material así planteada es desconocida para muchos estudiantes y profesionales en derecho, su estudio y análisis se desarrolla más en el área teórica, sus fundamentos teóricos son hipótesis, afirmaciones, jurisprudencia y una serie de propuestas dadas desde el contexto internacional, que si pretendemos abordarlas no nos alcanzaría la vida para terminar este análisis.

Esta era de estudio desde el punto de vista del procedimiento y resolución de conflictos está relacionada con el derecho constitucional; quiere decirnos que tanto la verdad material y la conciliación son una estrategia jurídica que abrevia una controversia, y los resultados son positivos para ambas partes que demostrando su verdad formal concilian de una mejor forma.

Al afirmar que ambas son una estrategia positiva; nos referimos a las ventajas, que nos ofrece la verdad material y conciliación según las características desarrolladas en la monografía los fundamentos teóricos y el régimen legal han demostrado la eficacia y validez de la combinación entre verdad material y conciliación.

La Paz, Octubre 2013

Dr. Guillermo Tarqui

Ex Asesor Jurídico Casas de Justicia Ministerio de Justicia La Paz.

Introducción

Lo que se pretende con la presente monografía, es realizar un proceso de análisis en materia de conciliación, tener conocimientos sobre su naturaleza jurídica y sus características esenciales, en la conciliación judicial se encuentra reglada en la Ley Órgano Judicial y el Código Procedimiento Civil y puede definirse como una forma especial de conclusión del proceso en virtud de la cual las partes en un proceso judicial arriban a un acuerdo con el que se pone fin al proceso.

La participación voluntaria de las partes en el proceso de conciliación judicial, es muy importante porque permite redactar el acta de conciliación, mismos que emana de una autoridad competente, adquiriendo valor legal (jueces de materia) que tiene plena capacidad jurídica, para hacer cumplir las obligaciones establecidas en un acta de conciliación.

En la conciliación judicial el juez y los jueces están obligados a promover la conciliación de oficio o a petición de parte, en todos los casos permitidos por ley, las sesiones de conciliaciones se desarrollan con la presencia de las partes y la o el conciliador.

La conciliación judicial es un medio alternativo a la resolución del conflicto mediante una sentencia, en este sentido es una forma especial de conclusión del proceso judicial, el tercero que dirige esta clase de conciliación es naturalmente el juez de la causa, que además de proponer bases de arreglo, homologa o convalida lo acordado por las partes, otorgándole eficacia de cosa juzgada, dentro del marco de la legalidad.

Es importante determinar con precisión que la resolución pacífica de conflictos surgen de la necesidad de buscar algunas opciones para solucionar de la mejor manera, cualquier problema o conflicto que presente donde prevalezca la valoración de la dignidad humana y la convivencia armónica dentro de la sociedad tomando como elemento fundamental la comunicación o diálogo ya que es el mejor medio que podemos emplear para llegar a un acuerdo común buscando soluciones que surjan de los directos afectados.

Por ello este trabajo pretende destacar el fácil acceso a la justicia, la libertad y autonomía de que gozan las partes, el efecto preventivo de un conflicto mayor y por sobretodo se busca una solución pacífica, constructiva de resolver las controversias para llegar a un acuerdo que satisfaga sus intereses.

La naturaleza propia de la conciliación le permite funcionar como un medio idóneo, pues les evita el costo y el tiempo de un proceso judicial, y permite resolver conflictos.

Santiago Ticona Mamani

POSTULANTE

Diseño de investigación

1. Enunciado del tema.

“La Verdad Material en la Conciliación Judicial”

2. Justificación e Importancia

Bolivia en su permanente búsqueda de ampliar el acceso a la justicia para los sectores más oprimidos, ha tenido lentos y progresivos avances en la implementación de mecanismos de la conciliación, más que medios para la descongestión de la carga judicial son instrumentos para garantizar el acceso efectivo a la justicia.

Como podemos notar la institución judicial es un servicio público de suma importancia y una garantía individual el acceso a la misma, empero en la actualidad es considerablemente alto el número de procesos que se tramitan en los juzgados de nuestro país, teniendo en cuenta que vivimos en un país litigioso donde se observa la congestión de los despachos judiciales ocasionando demora de los procesos, debido a que las partes intervinientes en un conflicto, optan por los trámites dificultoso de un proceso judicial donde muchas veces los conflictos se vuelven eternos, y se aumentan el trabajo de los jueces.

La demora de la justicia ordinaria ha demandado que se busquen alternativas que pongan fin a estos conflictos, de una manera rápida y eficaz, de esta forma la conciliación se constituye en un mecanismo que da solución a una necesidad de justicia y en un instrumento de descongestión de despachos judiciales.

La conciliación judicial establece la alternatividad en los medios para obtener justicia, para la descongestión de despachos judiciales como medio de evitar el proceso judicial, lo cual se traduce en la decisión humana de obtener el menor desgaste de las relaciones sociales.

3. Delimitación del tema

3. 1. Delimitación Temática

La presente monografía, tiene como objetivo, desarrollar en qué consiste la verdad material y su aplicabilidad en la conciliación judicial como mecanismo alternativo de solución de conflictos y el acceso a la justicia.

3. 2. Delimitación Espacial

Al ser la conciliación judicial un mecanismo de resolución de conflictos corroborada por la verdad material, y, por existir bastante carga procesal la investigación se desarrollara en la ciudad de La Paz.

3. 3. Delimitación Temporal

En cuanto al tiempo de la investigación se circunscribirá el periodo de 2012, por su importancia, ya que la información recabada para esta investigación se puede sustentar.

4. Marco Referencial

a). Marco Teórico

1. Teoría procesalista¹

Sostiene que la conciliación es de naturaleza procesal, por que corresponde a una etapa del proceso así se desarrolla previamente.

Desde sus orígenes la conciliación se ha venido utilizando como una técnica extrajudicial de solución de conflictos, pero muy pronto fue implementada como herramienta procesal obligatoria para algunos procesos tal como a aconteció en el derecho laboral y de familia. Esta si forma parte del proceso judicial y se constituye en una etapa del mismo y es de obligatorio cumplimiento para el juez y las partes.

2. Teoría Jurisdiccional

Según esta teoría los conciliadores también son administradores de la justicia y por lo tanto, ejercen funciones jurisdiccionales empero la doctrina nacional insistentemente a negado que la conciliación implique una función jurisdiccional, puesto que no es el conciliador quien define la controversia, si no que lo hacen las partes mismas, mediante un acuerdo directo.

Si bien es cierto que la potestad jurisdiccional, en su máxima expresión implica fallos o providencias dictadas por un juez con carácter definitorio y obligatorio cumplimiento para las partes, también al conciliador le compete un control de legalidad en virtud del cual su

¹Barrezo, Osorio Carmen. Conferencia sobre asuntos conciliables.

función es evitar nulidades e ineficacias del acuerdo, razón por lo cual su firma en el acta de conciliación judicial es la que refrenda el acto otorgándole la calidad de cosa juzgada y con merito ejecutivo constituyéndose en un equivalente de fallo o sentencia.

La presencia y el aval del conciliador, dando fe del acuerdo logrado, surte los mismos efectos de una sentencia proferida por un juez y por tanto no resulta equivocado hablar de función jurisdiccionales, pues esta aparece de manera implícita cuando el conciliador procede a la aprobación y suscripción del acta, dando lugar a una forma especial de jurisdicción².

b). Marco Histórico

Antecedentes Históricos de la Conciliación. Los antecedentes se remontan a la época precolombina en la que, los incas, aztecas y mayas ya que contaban con sistemas de conciliación, los mismos que eran ejercidos por los sacerdotes y ancianos quienes hacían de mediadores en un conflicto entre particulares, buscando una solución pacífica.

La conciliación es una figura que si bien es cierto, data desde los principios de la instituciones judicial, es importante la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, y en especial la conciliación, que como la transacción, es la vía más idónea para descongestionar de los despachos judiciales.

²La teoría Jurisdiccional fue tratada por la autora Barrezo Osorio Carmen en un ciclo de conferencias extendidas en la ciudad de Buenos Aires Argentina en el año 2005.

La conciliación es previa al planteamiento del conflicto en su manifestación más aguda o violenta procura la transigencia de las partes discrepantes, con el objeto de evitar las consecuencias posteriores de las desavenencias poniendo término. Pero no siempre la conciliación consigue ese resultado pues las partes pueden avenirse o no.

Uno de los antecedentes más importantes para La historia de la conciliación se da a través del texto bíblico; desde hace mucho tiempo la iglesia a jugado un rol preponderante en la resolución de conflictos entre sus miembros y consecuencia de ello el párroco, sacerdote y ministros o rabí local, eran invitados a intervenir como mediador, especialmente en desavenencias familiares, para surgir formas en que los contendientes pedían convivir o reorganizar sus relaciones. Por lo expresado podemos ver que existe una tradición de mediación en el nuevo testamento, “que proviene del reconocimiento en que Pablo en la Congregación de Corintios pide que no resolvieran sus desavenencias en el tribunal sino mas bien nombraran a personas de sus propia comunidad para conciliarlos³”, también podemos apreciar pasajes donde los conciliadores podían pacificar las relaciones entre personas “benditos, los pacificadores porque ellos serán llamados hijos de Dios”.

La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismo la solución de sus deferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador

La Conciliación, como toda Institución procesal ha sufrido una evolución progresiva y se viene perfeccionando como una forma más eficaz de término a un conflicto de intereses, promovido o por promoverse los trámites procesales.

³ Reyna Valera 1990, la biblia Antiguo y Nuevo Testamento, Ed. Mundo Hispano, Capitulo 5-9 Nuevo Testamento.

c) Marco Conceptual

Los siguientes conceptos ayudaran a delimitar el campo de acción de mi investigación.

Verdad. El significado de la palabra verdad abarca desde la honestidad, la buena fe y la sinceridad humana en general, hasta el acuerdo de los conocimientos con las cosas que se afirman como realidad de los hechos.

Verdad Material. Entendemos por “Verdad Material” aquel acontecimiento o conjunto de acontecimientos o situaciones fácticas que se condicen con la realidad de los hechos.

Conciliación. Es una manera voluntaria de resolver los problemas o divergencias que se pueden presentar entre dos o más personas, quienes con las ayuda de un tercero imparcial, llamado conciliador, procuran llegar a un acuerdo que satisfaga sus intereses.

La conciliación es un acto procesal consistente en que las partes reciproca y voluntariamente ceden pretensiones a insinuación de un tercero, adquiriendo el acta de conciliación carácter de cosa juzgada material.

Conciliación Judicial. La conciliación en la justicia moderna ofrece una de las formas más eficaces de dar solución, justa, equitativa e imparcial a todo conflicto de intereses y nuestro país se coloca a la vanguardia, dándole una orientación más científica y dentro de una serie de garantías procesales.

La conciliación en el Código Procesal Civil, está regulada como una institución autónoma e independiente y como una forma especial para dar solución a los conflictos de intereses dentro el proceso, en base a citación a pedido de parte o de oficio en una audiencia especial. También está regulado como parte integrante de todos los procesos contenciosos; ya que es una de las formas más eficaces de conclusión del proceso en trámite.

La Prueba. El juez buscará la verdad material y la verdad de los hechos, que son los pilares de la administración de justicia.

Alternativa. Es la circunstancia por la cual una persona, o grupo, tienen dos o más posibilidades de actuar para lograr un objetivo, pueden ser excluyentes, es decir, solo se puede escoger una de las posibilidades, o ser incluyentes, en cuyo caso podemos escoger más de una posibilidad la palabra alternativa procede de la voz latina “Alternatus”, que significa, opción entre dos o más cosas.

Resolución. Es la solución que encontramos para un problema una dificultad o una disyuntiva la palabra resolución procede de la voz latina “Resolutio”, que significa, acción y efecto resolver.

Conflicto. Circunstancia en la cual dos o más personas perciben tener intereses mutuamente incompatibles, ya sea total o parcial contrapuestos y excluyentes, generando un contexto confrontativo de permanente oposición, proceso que se inicia cuando una parte percibe que otra la ha afectado de manera negativa o que está a punto de afectar de manera negativa, alguno de sus intereses.

Pre-procesal. Es aquella que se realiza como un paso necesario previo al acceso a los tribunales.

El Conciliador. Es la presencia activa de un tercero experto e imparcial denominado conciliador quien cumple deferentes funciones, opera como requisito o presupuesto de validez del acuerdo conciliatorio y lleva implícito el control de legalidad.

Las Audiencias. El trámite conciliatorio requiere la presencia personal y el contacto entre las partes y se desarrolla con la presencia y dirección del conciliador, la palabra audiencia significa oír a las partes, razón por la que el conciliador puede proponer formulas de advenimiento y motivar a los contendientes para que lleguen a un acuerdo.

Arreglo Directo. El acuerdo final de conciliación debe ser decidido y aceptado por las partes, son ella misma las que finalmente llegan al acuerdo, en la conciliación, el conciliador actúa como simple mediador sin que pueda sustituir a ninguna de las partes en la toma de decisiones.

Acceso a la Justicia. Es la facilidad y capacidad de la población para ejercer y hacer que se respeten sus derechos, en condiciones de equidad, igualdad y dignidad humana.

Igualdad. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derecho

d). Marco Jurídico

1. Legislación Nacional

1. 1. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia

Artículo 14. I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta constitución, sin distinción alguna.

El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.

El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos.

Artículo 115. I. toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos a intereses legítimos.

El estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Artículo 119. I. las partes en el conflicto gozaran de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso y las facultades y los derechos que les asistan, sea por la vía ordinaria o por la vía indígena originaria campesina. II. toda persona tiene derecho inviolable a la defensa, el Estado proporcionara a las personas denunciadas o imputadas una defensora o un defensor gratuito, en los casos en que estas no cuenten con los recursos económicos necesarios.

Artículo 180. I. la jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez. Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales.

2. Decreto Ley No. 12760, Código Procedimiento Civil

Artículo 180.Procedencia, procederá la conciliación en los procesos civiles, siempre que no fuere parte del estado, las municipalidades, los establecimientos de beneficencias, las entidades de orden público ni los incapaces de contratar, y podrá realizar como diligencia previa o durante el proceso a instancia de juez.

Artículo 181. Conciliación como diligencia previa, quien intente la conciliación antes de interponer la demanda, acudirá al juez competente:

1. Expresando sus razones o pretensiones y pidiendo la citación del demandado para conciliar diferencias.
2. El juez dispondrá la comparecencia del demandado, señalando día y hora para audiencia la cual deberá realizarse en el plazo máximo de tres días, con presencia de los partes o sus representantes con el poder especial, pudiendo asistirse de sus abogados.
3. El juez exhortara a las partes tratando de obtener la conciliación total o parcial de sus deferencias.
4. Si las partes llegaren a un acuerdo total suscribirán conjuntamente con el juez el acta de conciliación, la cual tendrá el valor de cosa juzgada. Su cumplimiento podrá exigirse en proceso de ejecución.
5. Si solo hubiere acuerdo parcial se hará constar en el acta de conciliación, y la demanda posterior recaerá únicamente sobre los puntos no conciliados.
6. Si no hubiera acuerdo se dará por concluida la diligencia.
7. Si alguna de las partes no compareciere se dará por terminada la diligencia, salvo que se alegre impedimento, caso en el cual se señalara día y hora para una nueva y última audiencia.
8. Si el juez estimare conveniente podrá postergar la audiencia por tres días, a menos que las partes acordaren otro plazo, dejándose constancia. A la nueva audiencia las partes comparecerán sin necesidad de citación.
9. El secretario levantara acta circunstanciada de la audiencia y la transcribirá en el libro de conciliaciones que está a su cargo.

Artículo 182. Conciliación a instancia del juez, el juez hasta antes de la sentencia podrá llamar a las partes a conciliación, cumpliendo al efecto con los trámites determinados en el artículo precedente.

3. La Ley No. 025, Órgano Judicial

Artículo 65. Conciliación, La conciliación es el medio de solución inmediata de conflictos y de acceso directo a la justicia, como primera actuación procesal

Artículo 66. Principios de la conciliación, Los principios que rigen la conciliación son: voluntariedad, gratuidad, oralidad, simplicidad, confidencialidad, veracidad, buena fe y ecuanimidad.

Artículo 67. Tramite de la conciliación.

- I. Las juezas y los jueces están obligados a promover la conciliación de oficio o a petición de parte, en todos los casos permitidos por ley. Las sesiones de conciliación se desarrollarán con la presencia de las partes y la o el conciliador. La presencia de abogados no es obligatoria.
- II. La juezas o jueces dispondrán que por Secretaría de Conciliación se lleve a cabo dicha actuación de acuerdo con el procedimiento establecido por ley y, con base al acta levantada al efecto, declarará la conciliación mediante auto definitivo con efecto de sentencia y valor de cosa juzgada.
- III. No está permitida la conciliación en temas de violencia intrafamiliar o doméstica y pública y en temas que involucren el interés superior de las niñas, niños y adolescentes;
- IV. No está permitida la conciliación en procesos que sea parte el Estado, en delitos de corrupción, narcotráfico, que atenten contra la seguridad e integridad del Estado y que atenten contra la vida, la integridad física, psicológica y sexual de las personas.

5. Planteamiento del problema

La verdad material es un conjunto de situaciones fácticas que coinciden con la realidad de los hechos; que al existir ese hecho probado se convierte en verdad formal sustentada en documentos; estas razones materiales pasan a segundo plano la eficacia e instrumentalización de la conciliación judicial como alternativa de resolución de conflictos y el acceso a la justicia pronta y oportuna.

6. Objetivos

6.1. Objetivo general

- Demostrar que la verdad material (acontecimientos facticos) se sustenta en la verdad formal (documentada) sobreponiéndose ante la conciliación judicial cuando la sustentación fáctica documentada es fundamentada y probatoria.

6.2. Objetivos específicos

- Analizar las estrategias para enfrentar el conflicto con ayuda de la conciliación judicial.
- Explicar los fundamentos jurídicos doctrinales sobre la aplicación de la conciliación previa para la resolución de conflictos.
- Explicar en qué consiste la verdad material – verdad formal en la resolución de conflictos con el apoyo de la conciliación judicial como herramienta idónea y segura para la solución de controversias.

7. Métodos

El método científico es el camino específico que recorre cada ciencia en particular, a fin de lograr su doble objetivo de conocimiento y dominio de la realidad. A este camino, a esta actividad es lo que denominamos investigación científica.

En el amplio sentido de la palabra, el método es la vía, el modo, el procedimiento empleado para resolver de forma ordenada una tarea de índole teórica, práctica cognoscitiva, económico, pedagógica, etc. Se entiende por método científico la cadena ordenada de pasos o acciones, basadas en un aparato conceptual determinado y en reglas que permitan avanzar en el proceso del conocimiento, desde lo conocido hasta lo desconocido.

a). El Método Deductivo.- es el más adecuado, toda vez que como es de conocimiento general, la deducción es el método de obtención de conocimiento que conduce de lo general a lo particular, lo cual permitirá en la presente monografía, obtener conclusiones firmes.

b). Método Inductivo. Es el razonamiento que, partiendo de casos particulares, se eleva a conocimientos generales. Este método permite la formación de hipótesis, investigación de leyes científicas, y las demostraciones. La inducción puede ser completa o incompleta⁴.

c). Método dogmatico jurídico. Es otro adecuado método aplicable a esta monografía, pues este permite el análisis de la norma jurídica sin ninguna relación con los hechos directa o indirectamente relacionados; en otras palabras solo analizar la ley tal y como es.

d). Método Exegético. La tarea del intérprete y la del investigador es tratar de descifrar lo más auténticamente posible lo que el legislador quiso decir. En efecto, la exegesis a partir de este supuesto considera, la norma como al perfecto y estático: Lo que el legislador diga, dicho está, y lo que calla, callado está; tanto lo afirmado como lo omitido

⁴ MOSTAJO, Machicado Máx. Los temas del seminario taller de grado. Pag. 170.

es inobjetable; el legislador sabe lo que hace, nunca se equivoca. En este sentido toda controversia debe, necesariamente, encontrar respuesta en los textos legales, y al juez le compete aplicar la ley.

e). Construcciones Jurídicas. Que nos permite insertar propuestas no aisladas sino más bien que estén en consonancia de la misma estructura de ordenamiento jurídico boliviano vigente, coadyuvando este método a construir con sistemática complementaria y sin contradicciones.

Capítulo I

Antecedentes Históricos de la Conciliación

1. Antecedentes Históricos de la Conciliación

Remotos antecedentes muestran que siempre estuvo presente en el espíritu de los hombres sacrifican sus posiciones extremas para lograr un acuerdo perdurable que permitiera la convivencia social, por ello, la conciliación toma cuerpo en las sociedades reunidos bajo la autoridad de un patriarca o de un jefe de familia que resolvía en equidistancia y en lógica armonía.

La conciliación es una forma de planteamiento del conflicto en su manifestación más agudo o violento procura la transigencia de las partes discrepantes, con el objeto de evitar las consecuencias posteriores de la desavenencia poniendo término, pero no siempre la conciliación consigue ese resultado las partes buscan la solución a sus problema de intereses.

Uno de los antecedentes más importantes para la historia, la conciliación se da a través del texto bíblico; desde hace mucho tiempo la iglesia a jugado un rol preponderante en la resolución de conflictos entre sus miembros y consecuencia de ello el párroco, sacerdote y ministros o rabí local, eran invitados a intervenir como mediador, especialmente en desavenencias familiares, para surgir formas en que los contendientes pedían convivir o reorganizar sus relaciones.

Por lo expresado podemos ver que existe una tradición de mediación en el nuevo testamento, “que proviene del reconocimiento en que Pablo en la Congregación de Corintios pide que no resolvieran sus desavenencias en el tribunal sino mas bien nombraran a personas de sus propia comunidad para conciliarlos”, también podemos apreciar pasajes donde los conciliadores podían pacificar las relaciones entre personas

“benditos, los pacificadores porque ellos serán llamados hijos de Dios”, donde se encuentra la verdadera paz social.⁵

Desde tiempos inmemoriales, estos mecanismos han sido una posibilidad que han tenido los seres humanos para resolver sus conflictos, en la etapa primitiva, con el surgimiento del conflicto aparece un tercero que asume el papel de mediador para restablecer, entre las partes, las vías de comunicación rotas y dar fórmulas de arreglo para que se reconstruyan.

Esta figura la encontramos en la ley de las XII tablas, en donde se otorgaba fuerza obligatoria al convenio celebrado entre las partes al ir a juicio; o, como en el régimen judicial Chino, en donde la mediación era considerada como el principal recurso para resolver las desavenencias, en África, existía una asamblea de vecinos los cuales se constituían en una especie de órgano de mediación cooperativa y en tal calidad se les entregaba la posibilidad de intervenir para solucionar las contiendas municipales.

En la antigua China, encontramos la mediación, como el mejor medio para resolver las desavenencias, ya que según Confucio, la persuasión moral y el acuerdo de las partes era uno de los mejores medios para lograr una solución optima, sin recurrir a la coacción⁶. La mediación alcanzó una gran importancia en la autodeterminación y en la solución de los diferentes conflictos de intereses.

⁵ Reyna Valera 1990, La biblia Antigua y Nuevo Testamento, Ed. Mundo Hispano. Capitulo 6:1-4 Nuevo Testamento.

⁶Folberg, Jay y Taylor Alison, Mediación, resolución de conflictos sin litigio. Noriega Editores, 1997. Pag. 21.

En las costumbres japonesas encontramos muy arraigada, la conciliación y la mediación para la solución de las desavenencias personales, y que fueron aprobados en la legislación antes de la segunda Guerra Mundial.

En muchos pueblos de África, ha existido como una costumbre reunir en Asambleas o Juntas de vecinos, como uno de los medios de dar solución a las desavenencias interpersonales, estas Asambleas o Juntas de Vecinos se caracterizaban, porque cualquier interesado o vecino podía convocarla donde una persona de mayor consideración o autoridad, actuaba como mediador, a fin de ayudar a resolver los conflictos de las personas interesadas, como un medio de cooperación con la colectividad, en estos casos se aceptaba la conciliación como un medio de solución de los conflictos, pero sin acudir al Juez y tampoco existían sanciones.

En el derecho romano quienes se encargaban de la resolución de los conflictos eran los llamados Jueces de Avenencias y en le época de Cicerón habrían los juicios de árbitros que acudían a la equidad para resolver las disputas.

En resumen la conciliación enfrenta las pretensiones de los litigantes estimulándolos hacia una solución conciliatoria, pero en la realidad son ellos los que tienen la palabra para aceptar o no, la fórmula amigable que pongan término a la controversia. Incluso en los sistemas en que la conciliación es obligatoria se mantiene la autonomía de la voluntad de las partes en cuanto a la posibilidad de rechazar el acuerdo.

1. 1. La Conciliación en Bolivia

La evolución histórica de la conciliación en Bolivia, se remontan a la época precolombina en la que, los incas, aztecas y mayas ya que contaban con sistemas de conciliación, los mismos que eran ejercidos por los sacerdotes y ancianos quienes hacían de mediadores en un conflicto entre particulares.

Podemos ver claramente la conciliación en Bolivia, no surge por imposición legal, sino más bien, en nuestras comunidades indígenas y pueblos indígenas originarias que a partir de su modo de vida, regularon y solución de sus conflictos en un marco de paz y de complementariedad, ejercida a partir de sus autoridades consuetudinarias y en aplicación a sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios, de una manera de administración de justicia humana, justa, rápida, preventiva que traducía sus sanciones en castigos que resarcían el daño y reincorpora a la sociedad.

La conciliación es una figura que si bien es cierto, data desde los principios de la instituciones judiciales, es importante la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y en especial la conciliación judicial, que consiste en el arreglo a la controversia de las partes, con el propósito de posibilitar acceso a la justicia y que el servicio de justicia sea más eficiente, justa y la vía más idónea para descongestionar de los despachos judiciales.

La conciliación es previa al planteamiento del conflicto en su manifestación más aguda o violenta procura la transigencia de las partes discrepantes, con el objeto de evitar las consecuencias posteriores de las desavenencias poniendo término, pero no siempre la conciliación consigue ese resultado pues las partes pueden avenirse o no.

Según Juan Granada “las reformas constitucionales recogen los principios básicos del instituto de la conciliación atribuyendo facultades a los jueces de paz dentro del régimen de la administración de la justicia”⁷

En la actualidad el aumento de procesos judiciales obligan a buscar nuevos mecanismos de resolución de conflictos también llamados medios alternativos de justicia, como el más útil de los instrumentos, estos medios alternativos consiste en diversos procedimientos mediante los cuales las personas pueden resolver sus controversias sin necesidad de una intervención jurisdiccional fomentando de esta forma el arreglo entre las partes con el propósito de posibilitar acceso a la justicia y que el servicio de justicia sea más eficiente, mas rápido, menos costoso y mas dignificante, permitiendo a las personas ejercer su derecho a definir sus propias soluciones, reservando al proceso judicial, como último recurso.

Es importante determinar con precisión que la resolución pacífica de conflictos surgen de la necesidad de buscar algunas opciones para solucionar de la mejor manera, cualquier problema o conflicto que presente donde prevalezca la valoración de la dignidad humana y la convivencia armónica dentro de la sociedad tomando como elemento fundamental la comunicación o diálogo ya que es el mejor medio que podemos emplear para llegar a un acuerdo común buscando soluciones que surjan de los directos afectados.

La naturaleza propia de la conciliación le permite funcionar como un medio idóneo, pues les evita el costo y el tiempo de un proceso judicial, y permite resolver conflictos, como una cuestión de solución práctica, orientada a descongestionar los tribunales a través de la resolución alternativa de conflictos como política preventiva del litigio judicial y no como solución de fondo, llamada a renovar la práctica y la cultura del sistema judicial.

⁷Seignobo Ch. Universal, Edición, Juan C. Granada Pag. 78.

La conciliación judicial, que es un modo extraordinario de extinguir un proceso, de poner fin a un proceso, a través de un llamado que hace el juez a las partes para que puedan avenirse en ciertos aspectos controvertidos, el juez puede hacer esa conciliación en equidad, es aquella instancia que permite resolver conflictos, conciliar y restablecer la armonía en las localidades de escasos recursos y generalmente alejadas de la justicia.

En la actualidad, se pretende cambiar el enfoque instrumental de la promoción e implantación de medios alternativos de resolución de controversias como instrumentos exclusivos de descongestión judicial a un enfoque de participación ciudadana y construcción de una cultura de convivencia pacífica como una forma en que la sociedad puede asumir responsabilidades frente a los propios conflictos privilegiando el dialogo y reconociendo las formas culturales de solución de conflictos nacidas en propias comunidades.

Capítulo II

Régimen Legal de la Conciliación en Bolivia con respecto a la Verdad Material

1. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

La Constitución Política del Estado en su Art. 191.-Contempla esta modalidad de conciliación, reconoce los derechos de los pueblos indígenas que habitan en el territorio nacional y permite que las autoridades naturales de las comunidades indígenas y campesinas puedan ejercer funciones de administración y aplicación de normas propias como solución alternativa de conflictos, en conformidad a sus costumbres y procedimientos, siempre que no sean contrarias a esta Constitución y las leyes.

Artículo 192.- Las autoridades naturales de las comunidades indígenas y campesinas podrán ejercer funciones de administración y aplicación de normas propias como solución alternativa de conflictos, en conformidad a sus costumbres y procedimientos, siempre que no sea n contrarias a esta Constitución y las leyes. La Ley compatibilizará estas funciones con las atribuciones de los poderes del Estado.⁸

Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesina, por lo que buscan los medios alternativos de solución a sus conflictos que satisfagan a sus intereses.

2. Ley de Organización Judicial, Ley No. 1455 de 18 de febrero de 1993.

⁸ La Constitución Política del Estado plurinacional de Bolivia.

La Ley No. 1455, regula los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial en lo que se refiere a las normas generales de su funcionamiento, organización, jurisdicción, competencia y atribuciones de los distintos órganos que la componen, estableciendo que la estructura del Poder Judicial está constituida por la Corte Suprema de Justicia, las Cortes Superiores de Justicia, los Tribunales y Jueces de Instancia, y demás Tribunales y Juzgados. Esta disposición legal establece también normas generales de funcionamiento y organización de Órganos Dependientes del Poder Judicial como el Registro de Derechos Reales, Notarías de Fe Pública y del Instituto de la Judicatura y del Ministerio Público.

La Ley de Organización Judicial en cuanto a la conciliación señala, en su artículo 16, obliga a los magistrados y jueces a procurar la conciliación de las partes en las causas sometidas a su conocimiento. Regula casos de suspensión temporal de jurisdicción por conciliación (art. 32). Por otra parte, crea Juzgados de Contravenciones en las materias de policía de seguridad y de tránsito (arts. 188 al 196), para el arreglo conciliatorio en materia de su competencia, cumpliendo los requisitos que regula el procedimiento en cada caso.

Art. 16 (Conciliación).- Los jueces, en cualquier estado de la causa, tienen la obligación de procurar la conciliación de las partes, convocándolas a audiencias en las que puedan establecerse acuerdos que den fin al proceso o abrevien su trámite, excepto en las acciones penales por delitos de acción pública, y en las que la ley lo prohíba.

Art. 32. (Otros Casos de Suspensión de la Jurisdicción).- La jurisdicción se suspende temporalmente en determinado asunto: Por conciliación.

Art. 188. (Creación).- En las capitales de departamento funcionarán juzgados de contravenciones en las materias de policía de seguridad y de tránsito, cuyo número será determinado por la Corte Suprema de Justicia, en reemplazo de los juzgados policiales y los juzgados de tránsito dependientes de la Policía Nacional y de la Dirección de Tránsito.

Art. 192. (Competencia de los jueces de contravenciones de policía de seguridad).- Los jueces de contravenciones de policía de seguridad tendrán competencia para lo siguiente:

1. Conocer y resolver en primera instancia y en proceso oral con una sola audiencia y con apelación ante el Juez de Instrucción de turno en lo Penal anunciada a tiempo de informarse de la resolución, sin recurso ulterior, de las denuncias formuladas por el funcionario policial, por contravención o regulaciones propias de policía que interesen al orden administrativo o la seguridad pública, la conservación de los bienes públicos y la prevención de daños a la colectividad y de infracciones.

La apelación será formulada por escrito en el lapso de 48 horas y el juez la resolverá en el término perentorio de cinco días; Conocer y resolver con el mismo procedimiento señalado en el numeral anterior, de las infracciones y hurtos rateros, a denuncia del Ministerio Público, del funcionario policial, de parte damnificada o interesada, buscando en este último caso llegar a acuerdos o conciliaciones aceptadas por las partes. Las sanciones serán de arresto o pecuniarias conforme a ley, las cuales no se ejecutarán en caso de apelación hasta que esta haya sido resuelta; Conocer y resolver, en igual procedimiento señalado en el numeral 1, de las demandas por acciones personales o reales cuya cuantía será fijada por la Corte Suprema de Justicia de acuerdo con esta ley, en las que no se cuente con prueba por escrito y se espere el reconocimiento de la obligación de la parte demandada, buscando en todo caso la conciliación por acuerdo de partes. La apelación será formulada por escrito ante el juez instructor de turno en lo civil, en el lapso de 48 horas, y el juez la resolverá en el término perentorio de cinco días.

Art. 193.- Competencia de los Jueces de Contravenciones de Transito. Los jueces de contravenciones de tránsito tendrán competencia para: Conocer y resolver, en primera instancia y en proceso oral con una sola audiencia y con apelación ante el juez de instrucción de turno en lo penal anunciada a tiempo de informarse de la resolución sin recurso ulterior, de las denuncias formuladas por el Ministerio Público funcionarios de Tránsito, por infracciones a las normas legales de la materia.

La apelación será formulada por escrito en el lapso de 48 horas y el juez la resolverá en el término perentorio de cinco días; Conocer y resolver en igual procedimiento establecido en el numeral anterior, de las denuncias formuladas por los perjudicados o interesados por daños materiales en accidente de tránsito, en los que no se registre daños a personas, buscando ante todo arribar a acuerdos o conciliaciones entre partes.

3. Código de Procedimiento Civil, Decreto Ley No. 12760 de 6 de agosto de 1975.

El Código de Procedimiento Civil, fue aprobado y promulgado, junto con el Código Civil, mediante Decreto Ley No. 12760 de fecha 6 de Agosto de 1.975. El artículo segundo del mencionado Decreto Ley y el Art. 788 del propio Código de Procedimiento Civil disponen que este cuerpo legal tenga vigencia a partir del día 2 de Abril de 1.976. A su vez, el Art. 789 del Código vigente abroga el Código de Procedimiento Civil Santa Cruz de fecha 14 de Noviembre de 1.832, la Compilación de Leyes del Procedimiento Civil promulgada por Ley de fecha 20 de Febrero de 1.878 y declarada vigente por Decreto Supremo de 16 de Julio de ese mismo año, así como las demás leyes modificatorias y las que fueren contrarias a este Código.

El Código de Procedimiento Civil regula la conciliación judicial, a través de disposiciones de sus artículos 180 al 183, determina que procede como diligencia previa para las partes, “antes de interponer demanda” o durante un proceso determinado a instancia del juez, “hasta antes de dictar sentencia”.

Art. 180.- (Procedencia). Procederá la conciliación en los procesos civiles, siempre que no fuere parte el Estado, las municipalidades, los establecimientos de beneficencia, las entidades de orden público ni los incapaces de contratar, y podrá realizarse como diligencia previa o durante el proceso a instancias del juez.

Art. 181.- (Conciliación como diligencia previa). Quien intente la conciliación antes de interponer la demanda, acudirá al juez competente: Expresando sus razones o pretensiones y pidiendo la citación del demandado para conciliar diferencias. El juez dispondrá la comparecencia del demandado, señalando día y hora para audiencia la cual deberá realizarse en el plazo máximo de tres días, con presencia de las partes o sus representantes con poder especial, pudiendo asistirse de sus abogados.

El juez exhortará a las partes tratando de obtener la conciliación total o parcial de sus diferencias. Si las partes llegaren a un acuerdo total suscribirán conjuntamente con el juez el acta de conciliación, la cual tendrá el valor de cosa juzgada. Su cumplimiento podrá exigirse en proceso de ejecución. Si sólo hubiere acuerdo parcial se hará constar en el acta de conciliación, y la demanda posterior recaerá únicamente sobre los puntos no conciliados.

Si no hubiere acuerdo se dará por concluida la diligencia. Si alguna de las partes no compareciere se dará por terminada la diligencia, salvo que se alegare impedimento, caso

en el cual se señalará día y hora para una nueva y última audiencia. Si el juez estimare conveniente podrá postergar la audiencia por tres días, a menos que las partes acordaren otro plazo, dejándose constancia. A la nueva audiencia las partes comparecerán sin necesidad de citación. El secretario levantará acta circunstanciada de la audiencia y la transcribirá en el libro de conciliaciones que estará a su cargo.

Art. 182.- (Conciliación a instancia del juez). El juez hasta antes de la sentencia podrá llamar a las partes a conciliación, cumpliendo al efecto los trámites determinados en el artículo precedente.

Art. 183.- (Salvedad para excusa o recusación). Las opiniones emitidas por el juez en la audiencia de **Conciliación** no son causas de excusa ni de recusación.

4. Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar Ley No. 1760 de 28 de febrero de 1997.

La Ley de Abreviación Procesal Civil en el art. 65 inc 4) dispone como uno de los contenidos de la audiencia preliminar en materia de asistencia familiar es la tentativa de conciliación instada por el juez respecto de todos o algunos de los puntos controvertidos. Si en esta audiencia se llega a un acuerdo total, éste será homologado en el mismo acto poniendo fin al proceso. Si la conciliación fuere parcial, será aprobada en lo pertinente, debiendo proseguir el proceso sobre los puntos no conciliados.

Artículo 65.- (Contenido de la audiencia) En la audiencia preliminar se cumplirán las siguientes actividades: Alegación de hechos nuevos, siempre que no modifiquen la

pretensión o la defensa y aclaración de sus fundamentos si resultaren imprecisos, oscuros o contradictorios.

Contestación por la parte actora a las excepciones previas opuestas por el demandado y recepción de las pruebas propuestas en apoyo de las excepciones. Decisión de las excepciones previas opuestas y las nulidades planteadas o las que el juez hubiere advertido. Resolución, de oficio o a petición de parte, de todas las cuestiones que correspondan para sanear el proceso.

Tentativa de conciliación instada por el juez respecto de todos o algunos de los puntos controvertidos. Si se llegare a un acuerdo total, éste será homologado en el mismo acto poniendo fin al proceso. Si la conciliación fuere parcial, será aprobada en lo pertinente, debiendo proseguir el proceso sobre los puntos no conciliados.

Fijación del objeto de la prueba, admitiendo la que fuere del caso y disponiendo su recepción en la misma audiencia, o alternativamente, rechazando la inadmisibile o la que fuere manifiestamente impertinente.

5. Código de Procedimiento Penal, Ley No. 1970 de 25 de marzo de 1999.

Puesto en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Penal a través de la Ley No 1970 de fecha 25 de marzo de 1999, el nuevo sistema procesal penal y el nuevo proceso penal cambian el rostro de la justicia boliviana donde liquida el modelo inquisitivo y reglamenta,

en mejores condiciones, el debido proceso; crea los tribunales mixtos; reconoce los derechos de la víctima; establece normas contra la retardación de justicia; impone la oralidad en el juicio.

El Código de Procedimiento Penal en el Art. 377 establece que admitida la querrela, se convocará a una audiencia de conciliación, dentro de los diez días siguientes. Cuando el querrellado no comparezca, el procedimiento seguirá su curso. Si en esta oportunidad o en cualquier estado posterior del juicio, las partes se concilian, se declarará extinguida la acción y las costas se impondrán en el orden causado, salvo acuerdo de partes.

Artículo 375.- (Acusación particular). Quien pretenda acusar por un delito de acción privada, deberá presentar su acusación ante el juez de sentencia por sí o mediante apoderado especial, conforme a lo previsto en este Código.

Cuando el querellante necesite de la realización de un acto preparatorio para la presentación de su querrela, solicitará al juez que ordene a la autoridad competente su realización.

Artículo 376.- (Desestimación). La querrela será desestimada por auto fundamentado cuando:

- El hecho no esté tipificado como delito;
- Exista necesidad de algún antejuicio previo; o,
- Falte alguno de los requisitos previstos para la querrela.

En el caso contemplado en el numeral 3), el querellante podrá repetir la querrela por una sola vez, corrigiendo sus defectos, con mención de la desestimación anterior.

Artículo 377.- (Conciliación). Admitida la querrela, se convocará a una audiencia de conciliación, dentro de los diez días siguientes. Cuando el querellado no comparezca, el procedimiento seguirá su curso.

Si en esta oportunidad o en cualquier estado posterior del juicio, las partes se concilian, se declarará extinguida la acción y las costas se impondrán en el orden causado, salvo acuerdo de partes.

Artículo 378.- (Retractación). Si el querellado por delito contra el honor se retracta en la audiencia de conciliación o al contestar la querrela, se extinguirá la acción y las costas quedarán a su cargo.

Si el querellante no acepta la retractación por considerarla insuficiente, el juez decidirá el incidente. Si lo pide el querellante, el juez ordenará que se publique la retractación en la misma forma que se produjo la ofensa, con costas.

Artículo 379.- (Procedimiento posterior). Si no se logra la conciliación, el juez convocará a juicio conforme a lo establecido por este Código y aplicará las reglas del juicio ordinario.

Artículo 380.- (Desistimiento). El querellante podrá desistir de la acción en cualquier estado del proceso, pero quedará sujeto a la responsabilidad emergente de sus actos anteriores.

Artículo 381.- (Abandono de la querella). Además de los casos previstos en este Código, se considerará abandonada la querella y se archivará el proceso cuando el querellante o su mandatario no concurran a la audiencia de conciliación, sin justa causa.

Artículo 382.- (Procedencia). Ejecutoriada la sentencia de condena o la que imponga una medida de seguridad por inimputabilidad o semi imputabilidad, el querellante o el fiscal podrán solicitar al juez de sentencia que ordene la reparación del daño causado o la indemnización correspondiente.

La víctima que no haya intervenido en el proceso podrá optar por esta vía, dentro de los tres meses de informada de la sentencia firme.

Artículo 383.- (Demanda). La demanda deberá ser dirigida contra el condenado o contra aquél a quien se le aplicó una medida de seguridad por inimputabilidad o semi imputabilidad y/o contra los terceros que, por previsión legal o relación contractual, son responsables de los daños causados.

Artículo 384.- (Contenido). La demanda deberá contener:

Los datos de identidad del demandante o su representante legal y su domicilio procesal;

- La identidad del demandado y el domicilio donde deba ser citado;
- La expresión concreta y detallada de los daños sufridos y su relación directa con el hecho ilícito comprobado;
- El fundamento del derecho que invoca; y,
- La petición concreta de la reparación que busca o el importe de la indemnización pretendida.

La demanda estará acompañada de una copia autenticada de la sentencia de condena o de la que impone la medida de seguridad. Por desconocimiento de los datos de identificación del demandado o si se ignora el contenido del contrato por el cual debe responder un tercero, el demandante podrá solicitar al juez diligencias previas a fin de preparar la demanda.

Artículo 385.- (Admisibilidad). El juez examinará la demanda y si falta alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior, conminará al demandante para que corrija los defectos formales, durante el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de desestimarla.

Vencido el plazo, si no se han corregido los defectos observados, el juez desestimaré la demanda. La desestimación de la demanda no impedirá ampliar la acción resarcitoria en la vía civil.

Admitida la demanda el juez citará a las partes a una audiencia oral que se realizará dentro de los cinco días siguientes a su notificación, disponiendo en su caso pericias técnicas para determinar la relación de causalidad y evaluar los daños y las medidas cautelares reales que considere conveniente.

Artículo 386.- (Audiencia y resolución). En la audiencia, el juez procurará la conciliación de las partes y homologará los acuerdos celebrados. Caso contrario, dispondrá la producción de la prueba ofrecida sólo con referencia a la legitimación de las partes, la evaluación del daño y su relación directa con el hecho.

Producida la prueba y escuchadas las partes, el juez en la misma audiencia, dictará resolución de rechazo de demanda o de reparación de daños con la descripción concreta y detallada y el importe exacto de la indemnización. La incomparecencia del demandante implicará el abandono de la demanda y su archivo. La incomparecencia del demandado o de alguno de los demandados no suspenderá la audiencia, quedando vinculado a los resultados del proceso.

Artículo 387.- (Recursos y ejecución). La resolución será apelable en efecto devolutivo, sin recurso ulterior y el demandante estará eximido de prestar fianza de resultas.

El juez ejecutará la decisión en sujeción a las normas del Código de Procedimiento Civil.

6. Código de Familia Decreto Ley No. 10426 de 23 de agosto de 1972.

El Código de Familia fue aprobado y promulgado, junto con los Códigos de Comercio, Penal y Procedimiento Penal abrogado, mediante Decreto Ley No 10426 de fecha 23 de Agosto de 1.972. Tanto el artículo segundo del referido Decreto Ley como el Art. 480 del propio Código de Familia disponen que este cuerpo legal tenga vigencia recién a partir del día 2 de Abril de 1.973. Por su parte, el art. 479 del Código de Familia abroga todas las disposiciones contrarias y las referentes a la familia en la codificación anterior, la misma que comprende el Código Civil Santa Cruz vigente desde el 2 de Abril de 1.831, así como el Código de Procedimientos Santa Cruz y la Compilación de Leyes del Procedimiento Civil.

El Código de Familia, otorga potestad a los jueces para convocar a las partes a conciliación en los juicios de divorcio (Art. 395). En el procedimiento en caso de mutuo acuerdo,

dispone que el juez proponga los medios conciliatorios convenientes a los esposos en el intento de separación (Art. 399).

Artículo 395.- (Intento de reconciliación).El juez, durante el trámite de la causa y antes de sentencia, puede intentar, si lo estima conveniente la reconciliación de los cónyuges, procediendo en forma similar a los casos de desacuerdo.

Artículo 399.- (Procedimiento). En caso de mutuo acuerdo los esposos comparecerán ante el juez exponiendo de palabra o por escrito su voluntad de separarse, acreditando los requisitos exigidos por el artículo 152, inciso 49 del presente Código.

El juez propondrá los medios conciliatorios convenientes, y en caso de no ser aceptados, tomará las medidas provisionales previstas por la sección II del presente capítulo.

Con el plazo de tres meses, señalará otra audiencia, en la cual el juez propondrá nuevamente la reconciliación, y ratificándose los cónyuges en su voluntad de separarse, pronunciará la sentencia de separación que se elevará en revisión ante la Corte Superior del Distrito.

Los esposos comparecerán personal y conjuntamente a las dos audiencias con la asistencia del fiscal, y si dejaren de hacerlo se dará por terminado el procedimiento, pudiendo sin embargo reiniciárselo por una sola vez.

Artículo 465.- (Mediación Judicial). En los casos de desacuerdo entre los cónyuges sobre algún asunto que requiera la conformidad de ambos, siempre que no se refiera a la disposición de bienes, cualquiera de ellos puede solicitar verbalmente o por escrito la intervención mediadora del juez de partido familiar del domicilio matrimonial.

Artículo 466.- (Comparecencia de los esposos). El juez hará comparecer ante él a los esposos, separadamente, para conocer sus puntos de vista y las razones que les asisten. Luego puede hacerlos comparecer conjuntamente, si lo considera necesario.

La comparecencia, separada o conjunta, se realizará con la sola concurrencia del fiscal de partido familiar. En todos los casos, los cónyuges comparecerán personalmente, sin la asistencia de defensores, y expresarán su propia opinión, sin estarles permitido leer escritos o anotaciones.

El juez y el fiscal designarán una trabajadora social que recoja las informaciones necesarias para resolver en la audiencia el desacuerdo de los cónyuges.

Artículo 467.- (Propuesta de conciliación). El juez, asistido del fiscal, reflexionará a los cónyuges, haciéndoles ver sus deberes, y propondrá los medios de conciliación que sean adecuados.

Artículo 468.- (Falta de comparecencia). Si el cónyuge que solicitó la intervención del juez no comparece, se dará por concluido el procedimiento, e igualmente cuando dicha intervención se solicitó por ambos esposos, y no comparece ninguno de ellos. Si deja de comparecer el que fue citado a solicitud del otro o comparece uno solo de los esposos cuando ambos solicitaron la intervención judicial, se escuchará al compareciente, salvo que después se presente el otro.

Artículo 469.- (Resolución). Si no hubiere conciliación el juez después de escuchar al fiscal, resolverá lo que sea más conveniente teniendo en cuenta el interés de la familia. En igual forma procederá en caso de no comparecer el otro cónyuge.

La resolución del juez surte efecto, salvo lo que pudieran acordar después los cónyuges sobre el objeto de su diferencia.

7. Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria Ley No.1715 de 18 de octubre de 1996.

La Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria promulgada el 18 de octubre de 1996 pretendía, según lo dispone la misma Ley, garantizar el derecho propietario sobre la tierra y regular el saneamiento de la propiedad agraria. Para ello se estableció el plazo de 10 años para el saneamiento de la propiedad agraria. Una vez transcurridos los 10 años propuestos por la Ley el saneamiento solo había llegado alrededor del 20%, por lo que se amplió este plazo por 7 años más realizando ajustes que permitan lograr los objetivos propuestos.

En noviembre de 2006 se realizó una profunda modificación a la Ley No 1715 a través de la Ley No. 3545 que afectó a más del 50% de los artículos de la Ley del Servicio de Reforma Agraria.

La Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria: El art. 81 inc. 4) en cuanto al proceso oral agrario establece como una de las excepciones admisibles en materia agraria la Conciliación. El art. 83 inc. 4) establece que en el Desarrollo de la Audiencia en los procesos agrarios se debe desarrollar una tentativa de conciliación instada por el juez respecto de todos o algunos de los puntos controvertidos. Si se llega a un acuerdo total, este será homologado en el acto poniendo fin al proceso; empero, si la conciliación fuere

parcial, será aprobado en lo pertinente, debiendo proseguir el proceso sobre los puntos no conciliados.

Artículo 79.- (Demanda y Contestación).La demanda será presentada por escrito observando los siguientes requisitos: El demandante acompañará la prueba documental que obre en su poder y propondrá toda otra prueba de que intentare valerse; y, La lista de testigos con designación de sus generales de ley, si los hubiere. Admitida la demanda será corrida en traslado al demandado para que la conteste en el plazo de quince (15) días calendario, observando los mismos requisitos señalados para la demanda.

Artículo 80.- (Reconvención).La reconvención será admisible cuando las pretensiones formuladas derivaren de la misma relación procesal o fueren conexas con las invocadas en la demanda. La reconvención se correrá en traslado para su contestación en el mismo plazo previsto para la demanda.

Artículo 81.- (Excepciones).Las excepciones admisibles en materia agraria son:

Incompetencia;

- Incapacidad o impersonería del demandante o demandado o de sus apoderados;
- Litispendencia. En este caso se acumulará el nuevo proceso al anterior siempre que existiere identidad de objeto;
- Conciliación; y,
- Cosa juzgada.

Las excepciones serán opuestas, todas juntas, a tiempo de contestar la demanda o la reconvención.

Artículo 82.- (Audiencia).

Con la contestación a la demanda o reconvención en su caso, o vencido el plazo al efecto, el juez señalará día y hora para audiencia que tendrá lugar dentro de los quince (15) días siguientes a tales actos.

Las partes deberán comparecer a la audiencia en forma personal, salvo motivo fundado que justifique la comparecencia por representante.

Artículo 83.- (Desarrollo de la Audiencia).En la audiencia se cumplirán las siguientes actividades procesales: Alegación de hechos nuevos, siempre que no modifiquen la pretensión o la defensa, y aclaración de sus fundamentos si resultaren oscuros o contradictorios.

Contestación a las excepciones opuestas y recepción de las pruebas propuestas para acreditarlas.

Resolución de las excepciones y, en su caso, de las nulidades planteadas o las que el juez hubiere advertido y de todas las cuestiones que correspondan para sanear el proceso.

Tentativa de conciliación instada por el juez respecto de todos o algunos de los puntos controvertidos. Si se llegare a un acuerdo total, este será homologado en el acto poniendo fin al proceso; empero, si la conciliación fuere parcial, será aprobado en lo pertinente, debiendo proseguir el proceso sobre los puntos no conciliados.

Fijación del objeto de la prueba, admitiendo la pertinente y disponiendo su recepción en la misma audiencia, rechazando la inadmisibile o la que fuere manifiestamente impertinente.

8. Ley de Arbitraje y Conciliación, Ley No. 1770 de 1 de marzo de 1997.

La Ley No 1770 es promulgada en fecha 10 de marzo de 1997 disponiendo la derogación de las normas del Código de Comercio concernientes al arbitraje y conciliación. Corresponde señalar que la Gaceta Oficial de Bolivia ha publicado la Ley No 1770 en la Edición Especial No 0079 de 6 de diciembre de 2005, si bien esta Ley tiene ciertas diferencias con la Ley Publicada en 1997 se tiene conocimiento que la Ley publicada el año 2005 guarda relación con la Ley aprobada en el Congreso.

La Ley No 1770 de Arbitraje y Conciliación introduce una regulación legal más integral, sistemática y comprensiva de la conciliación y el arbitraje; deroga expresamente las disposiciones sobre arbitraje contenidas en los Códigos de Comercio y de Procedimiento Civil y otras disposiciones especiales; incorpora un tratamiento normativo específico del arbitraje comercial internacional y del reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros; incorpora regulación jurídica sobre la administración del arbitraje y conciliación institucionales.

ARTICULO 1.- (Ámbito normativo) Esta Ley establece la normativa jurídica del arbitraje y la conciliación como medios alternativos de solución de controversias, que facultativamente pueden adoptar los sujetos jurídicos antes de someter sus litigios a los tribunales ordinarios e inclusive durante su tramitación judicial.

Artículo 2.- (Principios) Los siguientes principios regirán al arbitraje y la conciliación como medios alternativos de solución de controversias:

- PRINCIPIO DE LIBERTAD, que consiste en el reconocimiento de facultades potestativas a las partes para adoptar medios alternativos al proceso judicial para la resolución de controversias.
- PRINCIPIO DE FLEXIBILIDAD, que consiste en el establecimiento de actuaciones informales, adaptables y simples.
- PRINCIPIO DE PRIVACIDAD, que consiste en el mantenimiento obligatorio de la necesaria reserva y confidencialidad.
- PRINCIPIO DE IDONEIDAD, que consiste en la capacidad para desempeñarse como árbitro o conciliador.
- PRINCIPIO DE CELERIDAD, que consiste en la continuidad de los procedimientos para la solución de las controversias.
- PRINCIPIO DE IGUALDAD, que consiste en dar a cada parte las mismas oportunidades de hacer valer sus derechos.
- PRINCIPIO DE AUDIENCIA, que consiste en la oralidad de los procedimientos alternativos.
- PRINCIPIO DE CONTRADICCION, que consiste en la oportunidad de confrontación entre las partes.

Estos son los principios y regulaciones fundamentales a las que deben sujetarse, tanto las partes, como los conciliadores, árbitros e instituciones administradoras de estos métodos, para efectos de la validez legal y efectividad práctica en la aplicación y diseño de normas procedimentales de la conciliación y el arbitraje.

Artículo 85.- (Carácter y función) La conciliación podrá ser adoptada por las personas naturales o jurídicas, para la solución de mutuo acuerdo de cualquier controversia susceptible de transacción, antes o durante la tramitación de un proceso judicial.

El procedimiento de la conciliación se basará en la designación de un tercero imparcial e independiente, que tendrá la función de facilitar la comunicación y relacionamiento entre las partes. El conciliador podrá, en cualquier etapa, pronunciarse sobre el fondo de la controversia. La conciliación en el ámbito judicial se regirá por las normas que les son pertinentes.

Artículo 86.- (Ejercicio institucional) La conciliación podrá ser desarrollada y aplicada por instituciones especializadas en medios alternativos de solución de controversias, así como por personas naturales que cumplan los requisitos previstos por el Capítulo II del presente título.

Artículo 87.- (Principios aplicables) Los actos, procedimientos, declaraciones e informaciones que tuvieren lugar en la conciliación, serán de carácter reservado y confidencial, sujetos a las reglas del secreto profesional y no tendrán valor de prueba en ningún proceso judicial.

Las partes podrán participar en la conciliación, en forma directa o por medio de representantes debidamente acreditados mediante poder especial otorgado al efecto. Podrá contar o no, con el patrocinio de abogados. Las actuaciones y audiencias de la conciliación se efectuarán en forma oral y sin ninguna constancia escrita consentida ni firmada por las partes o registrada por medios mecánicos, electrónicos, magnéticos y similares. Esta prohibición no involucra las anotaciones del conciliador que serán destruidas a tiempo de suscribirse el acta final. Se salva lo dispuesto en contrario por los reglamentos de las instituciones especializadas.

Artículo 88.- (Instituciones autorizadas). Las personas jurídicas podrán constituir, desarrollar y administrar Centros de Conciliación Institucional, estableciendo en sus documentos constitutivos:

1. El carácter no lucrativo de la institución responsable del Centro de Conciliación.
2. La finalidad constitutiva especializada en conciliación o de representación gremial.

Los Centros de Conciliación establecidos por las Cámaras de Comercio con anterioridad a la presente ley, continuarán sus programas y actividades de conciliación con sujeción a las disposiciones del presente título.

Artículo 89.- (Honorarios) Los Centros de Conciliación establecerán un Arancel de Honorarios de Conciliadores y de Gastos Administrativos.

Artículo 90.- (Conciliadores). Podrá ser conciliador toda persona natural que goce de capacidad de obrar y no haya sido condenada judicialmente por la comisión de delitos públicos o privados.

La aceptación por las partes de un determinado conciliador es voluntaria, motivo por el que ningún conciliador podrá ser impuesto a las mismas.

Artículo 91.- (Normas procesales). Las partes podrán solicitar la conciliación en forma conjunta o separada ante el conciliador o Centro de Conciliación Institucional de su elección. El conciliador nombrado citará a las partes en forma inmediata para la primera audiencia de conciliación.

En la audiencia el conciliador, previa recapitulación de los hechos y fijación de los puntos de la controversia, desarrollará una metodología de acercamiento de las partes, para la adopción por ellas de una solución mutuamente satisfactoria.

El conciliador realizará cuantas audiencias sean necesarias para facilitar la comunicación de las partes. En caso necesario y bajo absoluto respeto de su deber de imparcialidad y confidencialidad, podrá efectuar entrevistas privadas y separadas con cada una de las partes, previo conocimiento de la otra.

Artículo 92.- (Conclusión y efectos). El procedimiento concluirá con la suscripción de un documento llamado Acta de Conciliación, que incorpore el acuerdo celebrado por las partes y especifique en forma expresa los derechos y obligaciones a cargo de cada una de ellas, o la suscripción de acta que establezca la imposibilidad de alcanzar la conciliación.

El Acta de Conciliación surtirá los efectos jurídicos de la transacción y tendrá entre las partes y sus sucesores a título universal la calidad de cosa juzgada, para fines de su ejecución forzosa.

9. Decreto Supremo No. 28471 de 29 de noviembre de 2005, Modalidades, Requisitos y Procedimientos del Sistema Conciliatorio en Bolivia.

Que la Ley N° 1770 de 10 de marzo de 1997 – Ley de Arbitraje y Conciliación, se promulgó con el objeto de procurar el mayor acceso a la justicia de los sectores vulnerables del país, tomando en cuenta su carácter simple e informal con la finalidad de desjudicializar la administración de justicia, reducir la sobrecarga judicial, su estímulo eficaz para que el Estado preste mayor atención al funcionamiento del aparato judicial, su potencial de ofrecer soluciones sostenibles a los conflictos, así como, por la privacidad de

su tratamiento, establecer una garantía de continuidad y celeridad en la solución de controversias e impulsar el cambio de la mentalidad litigiosa por una cultura de paz, para alcanzar el crecimiento, progreso y desarrollo económico y social del país.

Que una cultura de paz es un conjunto de valores, actitudes, tradiciones, comportamientos y estilos de vida basados en el respeto a la vida, el fin de la violencia y la promoción y la práctica de la no violencia por medio de la educación, el diálogo y la cooperación, al respeto pleno y la promoción de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, y el compromiso con el arreglo pacífico de los conflictos.

Que el Parágrafo II del Artículo 93 de la Ley No. 1770 – Ley de Arbitraje y Conciliación, publicada en la Gaceta oficial de Bolivia en fecha 11 de marzo de 1997, señala que se reglamentarán los requisitos de inscripción en el Registro de Conciliadores y las condiciones de funcionamiento de los Centros de Conciliación. Que con base a la Resolución No 53/243 “Declaración y Plan de Acción para una Cultura de Paz” aprobado unánimemente por la Asamblea General de Naciones Unidas el 13 de septiembre de 1999, el Viceministerio de Justicia, ha creado el Programa “Hacia una Cultura de Paz” el 19 de octubre de 1999. Que tomando en cuenta lo anteriormente citado, es necesario incluir la presente norma a la investigación, la misma que en el marco del Capítulo IX del Decreto Supremo No 27230 de 31 de octubre de 2003, fue aprobada por el Consejo Nacional de Política Económica – CONAPE, en fecha 23 de noviembre de 2005.

En cuanto a la conciliación tenemos:

Artículo 3. (Facultades del Viceministerio de justicia). El Viceministerio de Justicia queda facultado para:

b) Acreditar y Matricular a Centros de Conciliación y Conciliadores que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, así como también extender Matrículas

de acreditación a quienes hayan ejercido la conciliación por más de dos años antes de la promulgación del presente Reglamento, aún no habiendo cumplido el requisito previsto en el inciso b) del Artículo 16 del presente Reglamento, referido a la capacitación, previa demostración de sus antecedentes y/o evaluación de sus habilidades para el desempeño de sus funciones, en el marco de las atribuciones conferidas a la Comisión Técnica por el Artículo 6 del presente Reglamento.

g) Dirimir la situación de las Actas de Conciliación, que pudieran ser suscritas por las partes ante un Conciliador carente de acreditación legal.

Artículo 4. (Habilitación para el ejercicio de conciliación). En el marco de lo establecido por los Artículos 85 y 90 de la Ley, queda habilitado para el ejercicio de Conciliador toda persona natural que goce de capacidad jurídica y que no haya sido condenada judicialmente por la comisión de delitos públicos o privados, siempre y cuando cumpla las previsiones contenidas en el presente Reglamento con las limitaciones establecidas por Leyes especiales.

Artículo 5. (Registro Obligatorio). Por lo establecido en los Parágrafos II y III del Artículo 93 de la Ley, las personas jurídicas y naturales que deseen cumplir funciones conciliatorias, deberán gestionar ante el Viceministerio de Justicia, la acreditación legal correspondiente, para otorgar seguridad jurídica a los usuarios del sistema.

El Viceministerio de Justicia elaborará registros especiales de Conciliadores que cumplan tales funciones en los ámbitos del Poder Judicial, Poder Ejecutivo y otras reparticiones del Gobierno Central, además de quienes presenta dichos servicios de manera independiente.

La prestación del servicio sin la correspondiente acreditación carecerá de eficacia jurídica y no surtirá los efectos legales previstos por la Ley y el presente Reglamento, en cuanto a la cosa juzgada del acuerdo arribado. Quien ejerza las funciones de Conciliador sin el

debido registro, será pasible a las sanciones previstas por este Reglamento o a la responsabilidad que hubiere lugar, sin perjuicio de aplicar lo determinado por el Artículo 164 del Código Penal.

Ejercerán funciones conciliatorias las personas jurídicas como Centros de Conciliación y como Conciliadores, las personas naturales.

Artículo 8. (Actividades de capacitación).Las actividades de capacitación serán desarrolladas por:

a) Las Universidades públicas o privadas que hubieran incorporado en su malla curricular los medios alternativos de solución de conflictos, que son las únicas autorizadas para organizar y desarrollar cursos de Post Grado sea de especialización, Maestría u otro nivel académico superior, en el marco de las determinaciones establecidas por el Ministerio de Educación.

b) Las Instituciones públicas y privadas, Centros de Conciliación, organizarán y celebrarán actividades de capacitación en las modalidades de Conferencias, Debates, Seminarios, Seminarios Talleres, u otras similares.

c) El Viceministerio de Justicia organizará y desarrollará actividades, por sí o en coordinación con otras instituciones, para atender las demandas de capacitación.

Toda actividad de capacitación y difusión, podrá ser supervisada por el Viceministerio de Justicia.

Artículo 12. (Requisitos de funcionamiento). De conformidad a lo establecido por el Parágrafo I del Artículo 88 de la Ley, las entidades que soliciten la acreditación legal de un Centro de Conciliación, cumplirán con los siguientes requisitos: **e)** Acreditar formación teórica y práctica en conciliación del responsable del Centro.

Artículo 15. (Obligaciones de los centros). Los Centros de Conciliación tienen las siguientes obligaciones:

b) Presentar a las partes la nómina actualizada de conciliadores acreditados por el Viceministerio de Justicia para su elección y designación con especificación de los Conciliadores con los cuales el Centro trabaja regularmente, así como sus especialidades.

Por lo que la conciliación judicial es un medio alternativo a la resolución del conflicto mediante una sentencia, en este sentido es una forma especial de conclusión del proceso judicial, el tercero que dirige esta clase de conciliación es naturalmente el juez de la causa, que además de proponer bases de arreglo, homologa o convalida lo acordado por las partes, otorgándole eficacia de cosa juzgada, dentro del marco de la legalidad.

La potestad de administrar la justicia se ejerce partiendo la aplicación de los principios y normas constitucionales, las leyes vigentes, tomando bajo su responsabilidad el necesario impulso procesal, evitando que las causas no se paralicen y concluyan dentro de la conciliación judicial favorable para las partes que se encuentran en los litigios.

Capítulo III

Desarrollo de la Conciliación y Verdad Material

1. La Conciliación

1. 1. Definición.

La conciliación es un mecanismo de solución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias o controversias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

La conciliación es un procedimiento que sigue una serie de etapas, a través de las cuales las personas que se encuentran involucradas en un conflicto desistible, transigible o determinado como conciliable por la ley, encuentran la manera de resolverlo a través de un acuerdo satisfactorio para ambas partes. Además de las personas en conflicto, esta figura involucra también a un tercero neutral e imparcial llamado conciliador que actúa, siempre habilitado por las partes, facilitando el dialogo entre ellas y promoviendo formulas de acuerdo que permitan llegar a soluciones satisfactorias para ambas partes.

Desde el punto de vista del positivismo además de ser un procedimiento, la conciliación es un acto jurídico en el cual intervienen sujetos con capacidad jurídica y distintos intereses donde su consentimiento y voluntad están dirigidos directamente a dar por terminada una obligación o una relación jurídica, a modificar un acuerdo existente ó a crear situaciones o relaciones jurídicas nuevas que beneficien a ambas partes.

De esta manera, la visión de la conciliación como institución jurídica la enmarca dentro de una nueva forma de terminación de procesos judiciales que actúa con independencia y autonomía de este trámite y que consiste en intentar ante un tercero neutral un acuerdo amigable que puede dar por terminadas las diferencias que se presentan. Se constituye así esta figura en un acto jurídico, por medio del cual las partes en conflicto se someten antes de un proceso o en el transcurso de él, a un trámite conciliatorio con la ayuda de un tercero neutral y calificado que puede ser el juez, otro funcionario público o un particular a fin de que se llegue a un acuerdo que tendrá los efectos de cosas juzgada y prestará mérito ejecutivo.

Es importante detenerse en los efectos del acuerdo conciliatorio con el fin de hacer claridad sobre sus alcances: En primer lugar, el acta de conciliación hace tránsito a cosa juzgada, es decir que los acuerdos adelantados ante los respectivos conciliadores

habilitados por ley, aseguran que lo consignado en ellos no sea de nuevo objeto de debate a través de un proceso judicial o de otro mecanismo alternativo de solución de conflictos. El efecto mencionado busca darle certidumbre al derecho y proteger a ambas partes de una nueva acción o una nueva sentencia, es la renovación de la autoridad del acuerdo conciliatorio que al tener la facultad de no volver a ser objeto de discusión, anula todos los medios de impugnación que puedan modificar lo establecido en él.

De otra parte el acta de conciliación presta mérito ejecutivo esto es que cuando el acta de conciliación contenga una obligación clara, expresa y exigible, será de obligatorio cumplimiento para la parte que se imponga dicha obligación. En caso de incumplimiento total o parcial de lo acordado por parte de uno de los conciliantes, la autoridad judicial competente podrá ordenar su cumplimiento conforme a lo dispuesto en la Ley 1770, dando efectividad a los acuerdos.

En general la conciliación se presenta como una oportunidad que la ley otorga a las partes para que restablezcan sus ánimos a través de una figura que puede ser de carácter judicial o extrajudicial y a la que voluntariamente se someten a raíz de un conflicto con el fin de darle existencia a un acto siempre que los derechos sean susceptible de transacción, desistimiento o conciliación.

1. 2. Concepto de Conciliación

La conciliación es un negociación asistida, por lo cual es claro que existe un tercero imparcial que conduce la conciliación, el puede ser un juez o conciliador, y en este último caso debe realizarse en un centro de conciliación

1. 3. La Etimología de la Conciliación

La Etimología de la conciliación proviene del latín “Conciliatio” del verbo conciliare, que significa concretar, proponer de acuerdo, según el diccionario de la lengua, ajustar los ánimos de quien están opuestas entre sí, esta circunstancia puede ser intentada por espontanea voluntad cualquier de la partes⁹.

2. Ventajas.

La conciliación al ser parte del derecho positivo da a las partes las siguientes ventajas.

Libertad de Acceso. La conciliación es una figura que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes, por ello, cualquier ciudadano puede acudir a la conciliación como una alternativa para solucionar sus conflictos. Las personas pueden acudir libremente a un centro de conciliación, ante un funcionario público habilitado por la Ley para conciliar o ante un notario para solicitar una conciliación.

Satisfacción. La gran mayoría de las personas que acuden a la conciliación quedan satisfechas con el acuerdo toda vez que el mismo es fruto de su propia voluntad. La mejor solución a un conflicto es aquella que las mismas partes han acordado.

Efectividad. Una conciliación tiene plenos efectos legales para las partes. El acta de conciliación se asimila a una sentencia judicial porque el acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y el acta presta mérito ejecutivo.

Ahorro de Tiempo. Mediante la conciliación las personas solucionan sus conflictos de una forma más rápida en comparación con la duración de los procesos judiciales. La conciliación tiene la duración que las partes establezcan de común acuerdo con el

⁹ Enciclopedia Jurídica, Omeba, tomo II, Artes editorial DrisKill, Pag. 592.

conciliador, por lo general las conciliaciones se desarrollan en una sola audiencia lo que se traduce en una justicia rápida.

Ahorro de Dinero. Teniendo en cuenta que la conciliación es un procedimiento rápido, las partes se ahorran los costos que implica un largo proceso judicial. En la conciliación las partes pueden o no utilizar los servicios de un abogado. Dependiendo de la persona o institución que las partes acudan se puede o no cobrar una tarifa para la conciliación que es significativamente menos costosa que un juicio.

Control del procedimiento y sus resultados. En la conciliación las partes deben colaborar para construir la solución del conflicto y, por esa razón, las partes controlan el tiempo del procedimiento y sus resultados. La conciliación es una figura eminentemente voluntaria donde las partes son las protagonistas del manejo de la audiencia de conciliación y el acuerdo logrado es resultado de una negociación facilitada por el conciliador.

Mejora las relaciones entre las partes. La conciliación no produce ganadores ni perdedores, ya que todas las partes deben ser favorecidas por el acuerdo que se logre, por ello la conciliación facilita la protección y mejora las relaciones entre las personas porque la solución a su conflicto fue construido entre todos. En la conciliación las partes fortalecen sus lazos sentimentales, de amistad o laborales.

Confidencialidad. En la conciliación la información que las partes revelan en la audiencia de conciliación es confidencial o reservada, así, ni el conciliador ni las partes podrán revelar o utilizar dicha información en otros espacios.

3. Clases de Conciliación.

La conciliación se presenta en cuatro tipos de clases:

Judicial, la conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial.

Extrajudicial, la conciliación es extrajudicial si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.

En Derecho, La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias.

En Equidad, La conciliación extrajudicial se denominará en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.

La Conciliación Judicial es la que se da dentro de un proceso, como medida de avenimiento entre las partes, en la cual procura el juez que las partes lleguen a un acuerdo satisfactorio.

Jurídicamente podemos decir que la conciliación es el acto jurídico e instrumento por medio del cual las partes en conflicto, antes de un proceso o en el transcurso de éste, se someten a un trámite conciliatorio para llegar a un acuerdo de todo aquello susceptible de transacción permitido por la ley, teniendo como intermediario, objetivo e imparcial, la autoridad del juez, otro funcionario o particular debidamente autorizado para ello, quien, previo conocimiento del caso, debe procurar por las fórmulas justas de arreglo expuestas por las partes o en su defecto proponerlas y desarrollarlas, a fin de que se llegue a un acuerdo, el que contiene derechos constituidos y reconocidos con carácter de cosa juzgada.

4. Características de la conciliación.

La conciliación como acto de administración de justicia es:

- a) **Solemne.-** por cuanto la ley exige la elaboración de un acta de conciliación con la información mínima establecida conforme a procedimientos vigentes.

- b) **Bilateral.-** es bilateral porque el acuerdo conciliatorio al que llegan las partes impone obligaciones a cada una de ellas.
- c) **Onerosa.-** generalmente la conciliación conlleva acuerdos y prestaciones patrimoniales para ambas partes o por lo menos para una de ellas.
- d) **Conmutativa.-** por que las obligaciones que surgen del acuerdo conciliatorio son claras expresas y exigibles, no admite obligaciones aleatorias o imprecisas.
- e) **De libre discusión.-** porque el acuerdo conciliatorio al que llegan las partes es el resultado de discusiones y negociaciones para lograr la solución a la controversia, las partes pueden o no llegar a un acuerdo, el conciliador no puede obligar a las partes a conciliar, las formulas de arreglo son de libre discusión y aceptación.
- f) **Acto nominado.-** porque existe normas claras y precisas que regulan la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos que la diferencia de otras como la mediación o la amigable composición que no se encuentra reguladas ampliamente en la Ley.

5. Principio de la conciliación

Los principios que sustentan la conciliación judicial son:

- a) **Plurinacionalidad,** la existencia de naciones y pueblos indígena originario campesinos y de las comunidades interculturales y afro-bolivianos, que en conjunto constituyen el pueblo boliviano.
- b) **Independencia,** que la función judicial no esta sometida a ningún otro órgano de poder público.

- c) **Imparcialidad**, implica que las autoridades jurisdiccionales se deben a la Constitución, a las leyes y a los asuntos que sean de su conocimiento, se resolverán sin interferencia de ninguna naturaleza, sin perjuicio, sin discriminación o trato diferenciado que los separe de su objetividad y sentido de justicia.
- d) **Seguridad jurídica**, es la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que las personas conozcan sus derechos, garantías y obligaciones, y tengan certidumbre y previsibilidad de todo los actos de la administración de justicia.
- e) **Publicidad**, los actos y decisiones de los tribunales y jueces son de acceso a cualquier persona que tiene derecho a informarse, salvo caso de reserva expresamente fundada en la ley.
- f) **Idoneidad**, la capacidad y experiencia, son la base para el ejercicio de la función judicial. Su desempeño se rige por los principios ético y moral de la sociedad plural y los valores que sustenta el Estado Plurinacional.
- g) **Celeridad**, compromete el ejerció oportuno y sin dilaciones en la administración de justicia.
- h) **Gratuidad**, el acceso a la administración de justicia es gratuito, sin costo alguno para el pueblo boliviano, siendo esta la condición para hacer la realidad el acceso a la justicia en condición de igualdad, la situación económica de las partes, no puede colocar a una de ellas en situación de privilegio frente a la otra, ni propiciar la discriminación.
- i) **Cultura de la Paz**, la administración de justicia contribuye a la promoción de la cultura de la paz y el derecho a la paz, a través de la de la resolución pacífica de las controversias entre los ciudadanos y entre estos y los órganos del Estado.

6. Diferencia entre la conciliación judicial y extrajudicial

La conciliación en la justicia actual ofrece una de las formas más eficaces de dar solución, justa, equitativa e imparcial a todo conflicto de intereses y nuestro país se coloca a la vanguardia, dándole una orientación más científica y dentro de una serie de garantías procesales.

	Conciliación Judicial	Conciliación Extrajudicial
Nivel de solución	El proceso judicial busca planteamiento de los hechos a que sirven de motivos a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar la medida probatoria necesaria autorizada por la ley, que se conduce con la realidad de los hechos, para conciliar.	La conciliación Extrajudicial es un medio alternativo al proceso judicial, es decir mediante las partes resuelven sus problemas sin tener que acudir a un juicio.
Criterio de solución	En el proceso judicial, busca la verdad materia o formal para solucionar el conflicto.	En la conciliación extrajudicial existe un acuerdo de tipo transaccional que garantiza la legalidad de los acuerdos.
contexto	En el proceso judicial ofrece una orientación más científica y dentro de una serie de garantías procesales	En la conciliación extrajudicial se persigue una orientación negocial, es decir un ambiente de cooperación para lograr la solución del conflicto
personaje	En el proceso judicial interviene el juez natural.	En la conciliación extrajudicial interviene el conciliador y las partes.

Dentro de la conciliación judicial todas la personas tiene derecho a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido a disposiciones jurídicas generales aplicables a los que se hallen en situaciones de conflictos o controversias, comprende el conjunto de requisitos que debe observar toda servidora o servidor judicial en las instancias procesales conforme a la Constitución Política del Estado, los tratados y convenios Internacionales de Derechos Humanos y la ley.

Las actuaciones de la conciliación judicial se celebran de una manera fundamentalmente oral, observando la inmediación y la concentración, con las debidas garantías y dando lugar a la estructuración de los actuados, procurando que su desarrollo garantice el ejercicio oportuno y rápido de la administración de justicia.

7. Verdad Material

7. 1. Concepto de la Verdad Material

La autoridad judicial deberá verificar plenamente los hechos a que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por las partes.

La verdad materia aquel acontecimiento o conjunto de acontecimientos o situaciones fácticas que se condice con la realidad de los hechos, sustentada en la realidad histórica.

La verdad material, la que constituye principio y objetivo primordial del procedimiento que culmina en la decisión adecuada a la realidad de los hechos.

Es el motor que determina la actividad de las partes, todo ese movimiento se genera en función de la verdad objetiva, conscientemente inalcanzable, la verdad nunca será plenamente alcanzada, la verdad como resultado de la actividad procesal es la búsqueda de la verdad material a la realidad de los hechos.

8. Características de la verdad material

8. 1. Ventajas de la verdad material

Las ventajas que tiene la verdad material es que la carga de la prueba no incumbe únicamente a las partes intervinientes sino que el papel del Juez no solo es direccionar el desenvolvimiento del proceso tiene como función el buscar la verdad material de lo acontecido.

Siendo así que con la verdad material se da paso para que nazca la prueba de oficio. Esclarecer de modo más completo en todos los aspectos, las circunstancias reales del asunto así como también los derechos y obligaciones circunstancias que eran difíciles e imposibles obtener antes con la denominada verdad formal

8. 2. Fines de la verdad material.

La lógica material es también llamada lógica aplicada porque constituye un proceso de razonamiento a partir de la realidad del contenido de las premisas y, por lo tanto, conduce a una verdad material, una conclusión relacionada con la realidad de los hechos.

Por eso, obliga a su aplicación y lo contrario se hace evidente cuando se toman decisiones por ocurrencia, especialmente en aspectos relativos a la vida particular así como en las cuestiones políticas, jurídicas y económicas que siempre estarán condicionadas, a los efectos de su posición de verdad material.

Por consiguiente, la lógica le permite al ser racional seleccionar, hallar la verdad, en la certeza de que la decisión tomada es la correcta, porque corresponde a la realidad material, según la estructura lógica y la realidad del contenido de las premisas. Sin embargo, el ser humano ha ido olvidando que, antes de toda utilidad matemática o informática, la lógica constituye un instrumento para hallar la verdad que todos los días busca, con la finalidad de hacer la realidad entre dos o más opciones, para tomar decisiones que afectan su vida personal o en colectividad.

8. 3. La prueba.

La prueba sustentado en el principio de verdad material que se constituye en el pilar de la nueva administración de justicia, siendo un deber del juzgado tener la certeza de la realidad de los hechos, se introducen cambios importantes, porque sin dejar de lado la carga subjetiva de la prueba, se otorga amplios poderes investigativos al juez, basado en el criterio de que la actividad probatoria del juez favorece a las partes, lo cual permite que en nuestra legislación se introduzca la carga dinámica de la prueba y la facultad para mejor proveer. En cuanto a la valoración se parte del criterio general que el juez como método para desentrañar la verdad histórica se valga de la sana crítica o prudente criterio.

8.3.1. Se prueban hechos o afirmaciones

Que le objeto de la prueba son los hechos que se alegan como fundamento del derecho que se pretende, todas las obras del hombre puede ser objeto de prueba materiales, en cada proceso debe probarse todo aquellos que forman parte del supuesto tático para la aplicación de las normas jurídicas.

8.3.2. Hechos evidentes

El objeto de la prueba la demostración de los hechos evidentes, donde la actividad intelectual del juez suple la posible actividad probatoria de las partes, una condición para la afirmación de sus pretensiones aunque no constituye una obligación, ya que las partes pueden omitirla o renunciar a la que tuviesen ofrecida.

8.4. Valoración de la prueba

La valoración o apreciación de la prueba consistente en el acto esencialmente infectivo que realiza el juez para establecer la fuerza probatoria relativa que tiene cada uno de los medios de prueba en su equiparación con los demás, para llegar al resultado de la correspondencia que en su conjunto debe atribuírseles, respecto de la versión de hechos reales suministrados por las partes, cada medio de la prueba es apto de valoración individual y eventualmente puede bastar uno para formar la convicción del juez.

La valoración de la prueba constituye una actividad procesal exclusiva del juez que la ejercerá en ocasión de dictar su sentencia, aunque ello no excluye que también aprecie durante su producción, eliminando la impertinente, tiene una trascendencia fundamental, porque ella define la suerte del proceso y en consecuencia que existe un costoso de tiempo y dinero en proceso largo.

8.5. La búsqueda de la verdad material o de la verdad formal en el proceso civil.

En el proceso civil es un tema que genera controversias, está ligado, como veremos a continuación, a los fines que se le atribuyan al proceso y guarda estrecha relación con otros temas controvertidos del derecho procesal como por ejemplo el de los poderes del juez en el proceso civil, el presente trabajo tiene por objeto analizar el tema de la búsqueda de la verdad material o de la verdad formal en el proceso civil que como se expone es la distinción que ha sido establecida por un sector de la doctrina para el concepto de verdad. La búsqueda de la verdad material, que pretende obtenerse con la prueba en el proceso civil.

La búsqueda de la verdad, que se califico de material, en el proceso civil bastaba con una verdad que se llamo formal, si el juzgador estaba jurídicamente limitado en la búsqueda de los hechos reales, el resultado de la actividad probatoria se admitió que no podía ser la verdad verdadera, sino simplemente una verdad jurídica, no basada en las leyes de la lógica sino funda en las leyes jurídicas.

La función de la prueba ha venido refiriéndose al descubrimiento de la verdad de los hechos, dándose así origen a un mito en materia de prueba, en este sentido de la búsqueda de la verdad se pronuncio toda la doctrina del siglo XIX y también buena parte del presente, para la que, la pruebas son los diversos medios por los cuales llega la inteligencia al descubrimiento de la verdad de los hechos.

La jurisdicción ordinario se basaba en la verdad procesal o formal la misma que es aquella que resulta del proceso, es decir, es tener por cierto y verdadero lo que resulte del proceso aunque dicha prueba este en contra de la realidad, el juez basaba su resolución en lo que

las partes probaban con la carga de la prueba que se les imponía y únicamente estos hechos eran los que importaban y se los tenía como única verdad.

Capítulo IV

Fundamentos Jurídicos, Doctrinales sobre la Conciliación y la Verdad Material; previa para la Resolución de Conflictos

Existen diferentes estrategias de resolución de conflictos legales, a través del cual las partes resuelven directamente un litigio o el proceso judicial, que implica la existencia de un conjunto de normas explícitas que pueden alcanzar a lograr o facilitar a las partes para que consigan a un acuerdo satisfactorio a sus intereses.

El proceso judicial es un proceso formal, público y altamente estructurado por normas predeterminadas y rígidas, las partes tienen la obligación de cumplir con las normas establecidas ante la autoridad jurisdicción.

La conciliación en la justicia moderna ofrece una de las formas más eficaces de dar solución, justa, equitativa e imparcial a todo conflictos de intereses particulares y nuestro país se coloca a la vanguardia, dándole una orientación más científica y dentro de una serie de garantías procesales de una forma especial de conclusión del proceso judicial..

La conciliación esta reglada en la ley Órgano Judicial y el Código Procedimiento Civil, está regulada como una institución autónoma e independiente y como una forma especial para dar solución a los conflictos de intereses dentro el proceso, en base a citación a pedido de parte o de oficio en una audiencia especial. También está regulado como parte integrante de todos los procesos contenciosos; ya que es una de las formas más eficaces de conclusión del proceso en trámite.

Tradicionalmente el acto de conciliar se ha visto reflejada dentro de un proceso judicial, donde el juez se basa en la demanda y la contestación para poder arribar a una conciliación que resulte equitativa para ambas partes, esto es propio de la conciliación judicial que se le puede llamar mecanismo alternativo de resolución de conflicto procesales o judiciales, por que se desarrolla dentro de un proceso judicial.

Es una manera voluntaria de resolver los problemas o divergencias que se pueden presentar entre dos o más personas, quienes con la ayuda de un tercero imparcial, llamado conciliador, procuran llegar a un acuerdo que satisfaga sus intereses.

Por otra parte cabe señalar que es un realidad palpable el aumento del número de procesos judiciales en casi todo el país, la creación de los nuevos juzgados y el aumento del personal ha sido la política tradicional para enfrentar el crecimiento del número de procesos, sin embargo esta medida como estrategia única tiene sus deficiencias, ya que nunca será suficientes los órganos jurisdiccionales que se creen y no se enfrentara la causa del aumento de trabajo es necesario complementar con otros mecanismos de solución a los conflictos.

Este recarga excesivo en el Poder judicial genera presiones diversas, por un lado se requiere un mayor presupuesto, por otro, al no poder aumentarse el número de

funcionarios judiciales al mismo ritmo que el incremento de la litigiosidad, los jueces y el personal existen tiene cada vez menos tiempo para dedicar a cada petición de las partes.

La demora de la justicia ordinaria ha demandado que se busquen alternativas que pongan fin a estos conflictos, de una manera rápida y eficaz, de esta forma la conciliación se constituye en un mecanismo que da solución a una necesidad de justicia y en un instrumento de descongestión de despachos judiciales.

1. Fundamentos jurídicos de la conciliación

A fin de dar un alcance general sobre lo que es la Conciliación Judicial como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, sea analizado la conciliación judicial conforme la Ley Órgano Judicial y otras normas vigentes.

Las juezas y los jueces están obligados a promover la conciliación de oficio o a petición de parte, en todos los casos permitidos por ley. Las sesiones de conciliación se desarrollarán con la presencia de las partes y la o el conciliador.

Nadie duda que la ley órgano judicial, sea un avance para promover una cultura de paz en nuestro país, puesto los seres humanos somos propensos a ser conflictivos, empero los problemas pueden ser resueltos por los mecanismos de solución.

Por otro lado, la ventaja de la conciliación es de evitar procesos prolongados y costosos, genera de algún modo una consolidación de los principios voluntad y eficacia en la administración de justicia.

Es necesario la aplicación de la conciliación judicial como un mecanismo alternativo de resolver los conflictos, para aquellos problemas cuya naturaleza permita su solución en forma directa entre las partes, la vía judicial solo para los problemas de mayor envergadura, esto permitirá descongestionar la carga judicial, equilibrando su capacidad operativa con la demanda de la población y sobre todo elevar la calidad del servicio que brinda.

Aplicar la conciliación es cumplir con el importante función de enseñar a los ciudadanos las bondades de la convivencia social y del dialogo como efectivo mecanismo de resolución de problemas.

La conciliación se interpreta como acto procesal puede colegirse una finalidad clara y precisa, alcanzar un acuerdo voluntario en la diferencia de pretensiones sin necesidad de agotar una instancia judicial que generalmente, es larga y fatigosa y no responde al espíritu inquieto del hombre ansioso por lograr el reconocimiento del derecho.

1. 1. Principios que rigen la conciliación judicial.

La jurisdicción ordinaria se sustenta en los siguientes:

Voluntariedad. Se trata de uno de los principales atributos de la Intervención, su carácter voluntario, de lo contrario no tiene sentido, pues lo que pretende es establecer acuerdos surgidos de la libre y consciente voluntad. Para que la conciliación sea posible necesario que las partes estén motivadas, porque deben estar de acuerdo en cooperar con la persona conciliador para resolver su disputa, así como para respetarse mutuamente durante y después del proceso, y respetar los acuerdos que hayan alcanzado.

Gratuidad. la administración de justicia descansa en principios que exigen que los procesos no sean objeto de gravosas imposiciones pecuniarias, ni que por razón de su duración y costo sean accesibles solo a ciertos estamentos sociales.

Oralidad. Importa que las actuaciones y de manera particular la audiencia de celebración de los juicios sean fundamentalmente orales, observando la inmediación y la concentración, con las debidas garantías, y dando lugar a la escrituración de los actuados, sólo si lo señala expresamente la ley.

Simplicidad. Está en la base de pensamiento científico, establecido, en el conocimiento lo más simple de la realidad.

Confidencialidad. Toda la información obtenida, verbal o documentalmente en el transcurso del proceso de mediación será confidencial salvo que las partes acuerden su ejecución, ratificación u homologación.

Veracidad. Es una obligación de las partes conducirse con veracidad durante la audiencia de conciliación para que el acuerdo pueda reflejar la voluntad real de las partes, la conciliación debe orientarse a la búsqueda de los intereses reales de las partes y la información que maneje el conciliador debe ser fidedigna.

Buena fe. Las partes y en general quienes intervienen en el proceso, deben actuar en forma honesta, de buena fe, con lealtad y veracidad sobre la base del conocimiento cierto de los hechos y el entender racional del derecho aplicable, respetando a la autoridad judicial y los derechos del adversario.

Transparencia. Los actos procesales se caracterizan por otorgar a las partes información útil y fiable facilitando la publicidad de los mismos, con el objeto de que la jurisdicción cumpla con la finalidad de proteger derechos e intereses que merezcan tutela jurídica.

Igualdad procesal. La autoridad judicial durante la sustanciación del juicio tiene el deber de asegurar que las partes, estén en igualdad de condiciones en el ejercicio de sus derechos y garantías procesales, sin discriminación o privilegio entre las partes.

Verdad material. La autoridad judicial deberá verificar planteamiento de los hechos que sirvan de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no haya sido propuesta por las partes.

Ecuanimidad. Es una forma de actuar según la cual una persona juzga u opina con imparcialidad o neutralidad.

1. 2. Conciliación Judicial Previa.

En una sociedad litigiosa, acostumbrada a ver a la otra parte como un adversario, donde las partes buscan resolver el conflicto mediante el proceso judiciales, esperando que el juez defina quien tiene la razón y quien no la tiene, muy pocos acceden a un acuerdo de conciliación judicial, para buscar soluciones que satisfagan los intereses de las partes litigantes.

Empero el litigio no siempre se resuelve con una sentencia el problema de fondo, por concentrarse solo en posiciones demandas y exigencias de las partes enfrentan aun mas a las persona, aumentando sus discrepancias y por tanto afectando sus convivencias pacificas, el proceso judicial no deja en los manos de las partes la solución creativa y responsable de la controversia, por el cual las partes que se encuentran en el conflicto tratan resolver con la intervención de un tercero neutral o conciliador, sin favorecer ni perjudicar a ninguna de las partes..

El poder judicial, cada día enfrenta con la carga procesal frente a una demanda cada vez mayor, con casos de diversas naturaleza y complejidad, generando un déficit en la calidad del servicio que brindan, por ello la sociedad poco a poco va manifestando por la retardación de la justicia, resulta ineficiente, y se comienza a ver nuevos alternativas de conciliación par que garantice al acceso a la justicia oportuna.

El mexicano, Luis Octavio vado Grajales considera que es el cuerpo judicial el encargado de operar los medios alternativos, dado que los primeros beneficiados con un sistema óptico de conciliación son los juzgados, al ver reducida su carga de trabajo, a menor carga de trabajo, por lógica, mejor administración del tiempo, que se refleja en un mayor calidad de la actividad jurisdiccional. De ahí es que la judicatura es la primera interesada en canalizar de forma eficaz y efectiva la resolución de los conflictos.¹⁰

2. La verdad como concepto jurídico

Un primer posicionamiento, desde la perspectiva del derecho, es que la verdad para el derecho es un concepto jurídico y como tal sólo sirve para sus fines en efecto, el concepto de verdad para el derecho no constituye un concepto óntico o naturalístico, sino un concepto jurídico de verdad funcional a los fines del proceso.

Pero el contenido conceptual de la verdad se configura en función de los fines que se le asigne, y que determina la finalidad de la prueba y a su vez la finalidad del proceso. Se debe tener presente que el concepto jurídico de verdad -cualquiera sea la opción que se adopte- no es un concepto inocente ideológicamente neutro, aséptico a la concepción que tiene el operador y está directamente vinculado a la actividad operativa de los sujetos

¹⁰Vado, Grajales Octavio Luis, medios alternativos de resolución de conflictos mecanismos para acercar la justicia a la sociedad. Pag. 59.

procesales. En ese sentido, el concepto jurídico de verdad puede ser construido con datos de la realidad o sin estos, obviamente esto determinará las prácticas operativas.

2. 1. Funcionalidad legitimante.

Ferrajoli asigna a la verdad, aproximación razonable una finalidad legitimante⁵, como presupuesto del funcionamiento correcto en un Estado de Derecho del proceso penal. Pero además considera otros dos pilares básicos de su sistema garantista, la irrenunciabilidad del conocimiento de la verdad por el Estado, principio de legalidad procesal y de oficialidad, que resta posibilidad de justicia negociada entre acusador y acusado, la renuncia a la acción penal del primero, y la necesidad de jueces profesionales para decir esa verdad, por oposición a los jueces legos. Estos pilares constituyen, a juicio de Ferrajoli, el sistema acusatorio al que debería tenderse en cualquier Estado de Derecho.

Para esta funcionalidad Ferrajoli señala que la verdad correspondencia, aún cuando de manera aproximativa constituye el pilar básico de cualquier sistema garantista cognoscitivista, Lo que se exige en el plano epistemológico y político es precisamente lo que el modelo penal garantista, acogido por las Constituciones modernas, exige normativamente en el plano jurídico: que la legitimidad de las decisiones penales se condicione a la verdad empírica de sus motivaciones.

La función judicial es una actividad cognoscitiva, donde las elecciones y las decisiones vienen justificadas por criterios pragmáticos y subjetivos pero siempre referidos, como en cualquier forma de conocimiento, a la búsqueda de la verdad objetiva.

⁵ Ferrajoli, Luigi, Derecho y Razón Editorial Trotta SA. Pag. 69.

La función legitimante que se asigna a la verdad es manifiesta; en efecto, si el fin del proceso judicial es la justicia, y está solo se alcanza con base en la verdad de los hechos. Pero son las partes las interesadas en descubrir la verdad, no es el juez quien debe descubrirla, esta expectativa de obtención de una solución más justa a través del proceso que descansa en la primera idea de Ferrajoli de que existe una verdad objetiva a la que se debe aproximar, y que, derivada de ella, las consecuencias jurídicas se aplican necesariamente en sentido de causa y efecto.

2. 2. Funcionalidad reductora.

Una concepción conflictiva de la sociedad en la que normalmente los aparatos de poder están en manos de los que detentan el poder político y económico determina que sean generalmente los sectores marginales al poder quienes sean los clientes del sistema penal, si esto es así con clara conciencia de la funcionalidad política criminal del concepto de verdad y con honestidad intelectual, asumimos un concepto de verdad como dique de contención de esa violencia punitiva selectiva.

En ese orden de ideas, es claro que la exigencia de un concepto de verdad como correspondencia, tiene una finalidad política: que sea funcional a la contención de la violencia punitiva, la funcionalidad política de contención de la violencia política, exige que el concepto jurídico de verdad se configure sobre la base de lo objetivo real y verdaderamente existente a la realidad histórica.

No hay inocencia en este planteamiento, no hay ninguna neutralidad racionalista, sino que es una postura definidamente en clave de reducción de la violencia punitiva contra los sectores marginales y con una finalidad declaradamente reductora de la violencia punitiva

Si consideramos que atiende a una finalidad de contención de la violencia estatal, y con ello encontrar un mínimo de racionalidad en la violencia punitiva, entonces el concepto jurídico de verdad debe configurarse necesariamente con datos de la realidad, en efecto no se trata de resolver conflictos a cualquier costo, sino de anteponer la verdad como muro de contención frente a la violencia estatal, desde esta perspectiva, la configuración del concepto jurídico de verdad sobre la base de datos⁶ de la realidad, se asume una función política-reductora de la función punitiva.

En clave política de contención a la violencia punitiva, la fiscalía tiene el deber de exponer los fundamentos de su pretensión punitiva expresada en proposiciones fácticas como referente fáctico para hacer posible oponer una defensa, en efecto, esa concreción es exigible para garantizar que el debate en audiencia sea sobre la base de proposiciones verificables o refutables, sólo así es posible oponer una defensa concreta a hechos concretos la propuesta de una pretensión punitiva difusa daría lugar a una defensa difusa por consiguiente, a mayor concreción de la imputación, mayor concreción de la defensa.

Tanto del debate cognoscitivo como el de la propuesta de defensa concreta, no cabe duda que constituyen líneas políticas de contención a la violencia punitiva, evitando cualquier tipo de autoritarismo sustancialista y decisionista. Cuando la propuesta punitiva está referida a las características del imputado, o su forma de ser, o a su pertenencia a determinado contexto social, haría inútil cualquier posibilidad de control político a la violencia punitiva; en efecto, la propuesta de proposiciones genéricas circunscriptas sólo al autor y no a su acto dotaría de un alto contenido valorativo y básicamente ético del juicio oral.

⁶ Zaffaroni Eugenio Raúl, Derecho Penal, Parte General, Pag. 370.

En aquellos procesos donde se considera una verdad documental y pragmática la verdad no aparece como esa realidad de sujeción que se opondría a la violencia punitiva, sino que es una verdad consensuada que vendría a justificar o legitimar puniciones sin pena ni juicio.

3. La verdad consensual

Si la verdad, como concepto jurídico, tiene por función estabilizar el sistema social en general y el sistema procesal en particular, entonces el concepto jurídico de verdad puede ser configurado consensualmente, desde una perspectiva pragmática, un proceso menos es un conflicto menos y un conflicto menos es un problema menos para la sociedad y el sistema procesal, obviamente sin necesidad de una aproximación con la verdad objetiva.

Este concepto de verdad jurídica no configurada sobre datos de la realidad sirve a una concepción de la sociedad como sistema, si un concepto jurídico es construido sólo con elementos probatorios y valorativos al servicio de la estabilidad de la sociedad, y ese concepto jurídico de la verdad es útil a su transformación, entonces no hay ningún problema en atribuir legitimidad a la construcción de una verdad desprovista de datos de la realidad.

Esta concepción descansa en la corriente filosófica de los pragmáticos quienes ponen en duda la verdad objetiva. Esta corriente asume como valederas sólo aquellas opiniones que traen utilidad o beneficios al sujeto en su actividad, la verdad para los pragmáticos es la correspondencia con sus particulares intereses, la ideología pragmatista en el ámbito del proceso penal es más nociva y perjudicial, pues señalan como verdad aquellos

planteamientos de conveniencia que se cubren bajo la capa del consenso, que resultan para ellos tan verdaderos como los principios y las leyes de la ciencia; por tanto, exigen el respeto a sus verdades consensuadas como si, sus verdades fueran el equivalente de verdades objetivas ciertas. Para esta concepción como la verdad no existe entonces cualquier concepto de verdad sería fruto del consenso para llegar a la verdad material.

Se entiende que el proceso no debe tender hacia la búsqueda de la verdad. Ahora bien, si las partes mienten en los hechos o son negligentes en la producción de la prueba, ello es indiferente para el juzgador, finalmente la verdad no es la que surge en la sentencia, apenas se puede indicar que de acuerdo a los elementos persuasorios desarrollados por las partes se puede inferir que el caso ocurrió de una determinada manera.

En realidad esa posición es ideológica, y encubre una voluntad de despliegue de una violencia estatal punitiva sin control, pues parten de la premisa que el concepto de verdad es prescriptivo, valorativo y con ello están habilitados para construir un concepto de verdad, adecuado para el despliegue sin mayor control de la violencia punitiva, como la verdad consensual. Esa es una de las razones de crítica a los procedimientos de base consensual, pues supone la sustitución del procedimiento investigativo por la admisión del inculpaado de la imputación formulada por el Ministerio Público, sobre el hecho de la realidad histórica.

4. La verdad procesal

Más allá de todas las razones divergentes, lo cierto es que existe analogía en que en el proceso alcanzar la verdad material en el proceso civil, la doctrina constante que concibe al procedimiento civil como un medio de conocer la verdad no puede ocultar, tampoco, que ese conocimiento, en todo caso, resulta limitado y condicionado por las propias reglas

procesales, esta es una afirmación categórica de todas las posturas al final del proceso lo único que se va a tener como resultado de los debates es una verdad procesal como reconstrucción y construcción.

Desde una perspectiva operativa, la búsqueda de la verdad material es el motor que determina la actividad de las partes, todo ese movimiento se genera en función de la verdad objetiva, conscientemente inalcanzable sin embargo, paradójicamente la verdad nunca será plenamente alcanzada, la verdad como resultado de la actividad procesal sólo será aproximativa, son dos conceptos distintos y generalmente confundidos. Uno es óntico y supone un compromiso epistemológico materialista, y el otro es jurídico cultural cuyo resultado se obtiene después de superar los límites procesales. En este sentido, lo que el proceso civil tiene de verdad será solo el producto que queda luego de esta discusión dialéctica entre reproducción socializada del pasado y las barreras jurídicas a esa reproducción, que en tutela de los derechos fundamentales, el derecho procesal busca los medios alternativos de la conciliación legando a un acuerdo satisfactoria para las partes que se encuentra en conflicto.

5. Apuntes sobre lo que hay de verdad en la naturaleza de la actividad probatoria.

Precisamente la prueba es la que se ocupa, no en exclusiva pero sí generalmente, de la actividad eventual de fijación fáctica, actividad generalmente necesaria para que la decisión judicial pueda beneficiar a la parte que pretende aprovechar las consecuencias de la aplicación del derecho sobre dicho material fáctico a la realidad de los hechos.

Así y todo, no ha de pasar por alto que la necesidad o conveniencia de acreditación no es exclusiva del proceso, ni siquiera lo es del ámbito jurídico, en la actividad científica, por ejemplo, la necesidad de determinadas demostraciones es consustancial a la misma, incluso en ocasiones su objeto inicial o principal, también en determinados ámbitos jurídicos no procesales son necesarias actividades de acreditación, como es el caso del Derecho Civil, a efectos por ejemplo de admisión de inscripciones en los correspondientes registros públicos; o del Derecho Administrativo, en multitud de decisiones de los órganos públicos a impulso de las partes.

Sin embargo, la prueba en sentido técnico jurídico, esto es, la judicial, se manifiesta en el contexto de un proceso. Circunstancia que condiciona unas características específicas en la misma, principalmente derivada de la naturaleza procesal de las normas las partes cumpliendo de la carga de la afirmación de los hechos y verdaderos.⁷

Estas normas autorizan a que la prueba sea propuesta por las partes y se dirija al juez, quien en su caso la admitirá y, en su presencia y bajo su dirección, se practicará con sometimiento a la contradicción e igualdad. Su objeto se delimitará en función de la pretensión y resistencia de las partes, así como de los criterios que rijan la introducción del material de hecho en el proceso civil, generalmente, la aportación de las partes, y estarán destinadas a la convicción judicial, la aceptación judicial de la posible veracidad de las alegaciones fácticas o a la aplicación judicial de una valoración legal, en sentido contrario, esto implica para lo que ahora nos interesa, que el juez con carácter general, por mucho que existan en la realidad o en otras palabras que puedan formar parte de la verdad, no podrá atender a los hechos que no hayan sido afirmados al menos por una de las partes, como tampoco pondrá en duda los hechos sobre los que exista conformidad o no se encuentren controvertidos aunque no existan o no sean la verdad.

⁷Villarreal Ferrer Carlos, Derecho Procesa y Ley Organización Judicial, Pag. 178.

Esto nos podrá gustar más o menos, incluso es posible elaborar teorías para criticarlo, pero el ordenamiento jurídico tolera, sin posibilidades de revisión más que cuando se trate de los supuesto específicamente previstos en la ley, que el juez resuelva sobre unos hechos con independencia de que sean verdad o no, y hasta incluso aunque el juez conozca a ciencia cierta que no lo son. Asimismo, sobre los hechos controvertidos, la actividad judicial se limitará a comprobar si exclusivamente de los medios propuestos, admitidos y practicados legalmente es posible considerar que las afirmaciones fácticas se corresponden con la realidad, aceptación de la probabilidad de la verdad o si una norma legal impone su fijación. Y todo ello, además, sin tolerar vulneraciones de derechos fundamentales, pues, de lo contrario, por mucho que se acreditara la verdad legal.

No significa esto, en mi opinión, que deba renunciarse a un ideal de justicia. Es legítimo aspirar a que las resoluciones judiciales tengan mayor índice de calidad en la medida en que el material fáctico que las sustente se acerque algo más a la realidad. Sin embargo, esto no implica que exista, como en ocasiones todavía puede encontrarse en alguna jurisprudencia sobre todo de nuestros más altos tribunales.

Cuando se distingue la verdad material o real, de la formal, aunque sea con una terminología equívoca o poco precisa, solamente se pretende poner de manifiesto que las dificultades ontológicas y las limitaciones humanas, por un lado, y los condicionantes derivados del contexto procesal en el que se enmarca la prueba judicial por otro, han permitido que la ley renuncie a alcanzar siempre y a cualquier precio la verdad material.

Es preciso partir de una situación fáctica determinada y cierta, el derecho procesal positivo se limita a un fin mucho más modesto, aunque absolutamente necesario y útil la fijación de los elementos fácticos en términos de probabilidad y que se ha venido a llamar impropriamente como verdad formal. Todo ello sin perjuicio de que en los ordenamientos procesales modernos correspondientes a estados democráticos, en mayor o menor medida, no se renuncia de forma absoluta al ideal de una justicia de calidad en la que las

normas se apliquen sobre un material fáctico que se corresponda en la medida de lo posible con la realidad de los hechos.

Aparte de los supuestos de exención o sustitución de la prueba, esta fijación se alcanzará muchas veces mediante la actividad de las partes y en algunas ocasiones de oficio, destinada al convencimiento del juzgador, en términos de probabilidad sobre la correspondencia de las alegaciones fácticas con la realidad o en referidas ocasiones, por la imposición de una norma sobre prueba legal. Con tales condicionan para que en la mayoría de las ocasiones podamos decir que existe una coincidencia entre los hechos realmente ocurridos y los hechos probados.

Conclusiones

Después de haber realizado de manera minuciosa el estudio de la verdad material en la conciliación judicial se llega a las siguientes conclusiones:

El Estudio de la verdad material (acontecimientos facticos) se sustenta en la verdad formal (documentada) sobreponiéndose ante la conciliación judicial cuando la sustentación fáctica documentada es fundamentada y probatoria. Siendo la jurisdicción ordinaria el mecanismo o espacio que legitima la verdad material del derecho en la Conciliación a favor de una persona

La conciliación es una de las estrategias jurídicas más convenientes para dar fin a un conflicto, ayuda a abreviarlo, evita los costos judiciales y las partes tienen la posibilidad de llegar a un acuerdo justo. Por lo que los fundamentos jurídicos doctrinales sobre la aplicación de la conciliación previa para la resolución de conflictos, nos ayudan a entender, que tanto la verdad material que a su vez es la verdad formal está íntimamente ligada a la Conciliación dentro un proceso judicial.

La verdad material – verdad formal en la resolución de conflictos con el apoyo de la conciliación judicial como herramienta idónea y segura para la solución de controversias, es uno de los mejores mecanismos que da fin a un conflicto dentro los márgenes del derecho y fuera de la normativa jurídica.

Recomendaciones

Se recomienda al Órgano Judicial, a los administradores de Justicia del Estado Plurinacional Boliviano, y, a las Universidades del Sistema Educativo en Bolivia, específicamente a las carreras de derecho; ahondar en el estudio de la verdad material/conciliación o conciliación/verdad material, con el fin de proponer nuevas estrategias para proteger los derechos y obligaciones ante el Estado y terceros.

La demora de la justicia ordinaria ha demandado que se busquen alternativas que pongan fin a estos conflictos, de una manera rápida y eficaz, de esta forma la conciliación se constituye en un mecanismo que da solución a una necesidad de justicia y en un instrumento de descongestión de despachos judiciales, como medio de evitar el proceso judicial, lo cual se traduce en la decisión humana de obtener el menor desgaste de la relación sociales.

Bibliografía

- ALBUGUERQUE, Rafael y otros, productividad y justicia social puebla-México, 1992.
- BARREZO, Osorio Carmen. Conferencia sobre asuntos conciliables y no conciliables edición Unix 1998.
- FOLBERG Jay Taylor, mediación resolución de conflictos sin litigio México Edición Limusa noriega editores- 1997.
- JIMENEZ Sanjinés Raúl, “Lecciones de Derecho Laboral Tomo II” Primera Edición 1995. La paz Bolivia.
- PÉREZ Villareal María Luzsabel, Técnicas de conciliación Bogotá- Colombia Editorial Antropos Ltda.
- JUNCO Vargas José Roberto, la conciliación aspecto sustancial, edición jurídica rodas Colombia- Bogotá 2000.
- Manuel Osorio, Diccionario de Ciencias Jurídica política y sociales, Editorial heliasta SRL: buenos Aire república Argentina- 1989.
- MOSTAJO Machicado Max, Seminario Talles de grado y asignatura CJR-000, técnicas de estudio edición la paz -Bolivia 2005.

- VADO, Grajales Octavio Luis, Medios alternativos de resoluciones de conflictos mecanismos para acercar la justicia a la sociedad, edición México, 1990.
- VILLARROEL Ferrer Carlos Jaime, Derecho Procesal y Ley de Organización Judicial, adecuado a los programas de estudios de la facultad de derecho y ciencias políticas de la universidad Boliviana. Edición tercera 1996 la paz Bolivia.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Derecho Penal Parte General, Editorial Ediar Buenos Aires 2000.

Normativa Nacional

- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia
- Código de Procedimiento Civil, Decreto Ley No. 12760,
- La ley No. 025, Órgano Judicial
- La ley No. 1770, Arbitraje y Conciliación
- La ley de Organización Judicial, Ley No. 1455.
- La Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar Ley No. 1760

Páginas de Internet

- [WWW.Centro](#) de Conciliación Santa Cruz Bolivia
E-mail:cecon2vscm.ed.bo.
- [WWW.Mediación](#) Buenos Aire- Argentina

E-mail: centro2sociarq.or

Diccionarios

- CABANILLAS Guillermo, 1986 “diccionario enciclopédico de derecho usual” Buenos Aire- Argentina Editorial Heliasta SRL. Tomo II.
- Enciclopedia Jurídica Omeba 19885, tomo III, Buenos Aire, editorial Driskill SA.

ANEXOS

TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA LA PAZ



Acceso a la justicia es un derecho humano conocido como derecho a la tutela judicial efectiva y consiste, básicamente en la potestad y capacidad que tiene toda persona para acudir ante la Autoridad Judicial Competente.

TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA



La conciliación podrá ser adoptada por las personas naturales o jurídicas, que buscan una solución de mutuo acuerdo de cualquier controversia, antes o durante la tramitación de un proceso judicial

JUEZ TERCERO DE INSTRUCCIÓN EN LO CIVIL



Procedimiento de conciliación, en la audiencia oral, el conciliador, previa recapitulación de los hechos y fijación de los puntos de las controversias desarrollará una metodología de acercamiento de las partes para encontrar una solución satisfactoria

EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA



Foto Archivo

El consejo de la magistratura, busca determinar y precisar la carga procesal pendiente en materia civil, relacionados con la retardación de justicia en país.

LA SOBRECARGA JUDICIAL



La vía de la conciliación judicial, se busca reducir la sobrecarga judicial, agilizar las causas, transparentar las actuaciones judiciales y alcanzar una justicia pronta.

JUEZ TERCERO DE INSTRUCCIÓN EN LO CIVIL



Nuestro ordenamiento jurídico se busca la verdad real o verdad material de lo acontecido.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



Es así que en el artículo 180 párrafo II de nuestra nueva Constitución Política del Estado uno de los principios procesales que fundamenta la jurisdicción ordinaria es la verdad material del derecho a favor de una persona.